

El nuevo pasado jurídico mexicano

El nuevo pasado jurídico mexicano
Una revisión de la historiografía jurídica mexicana
durante los últimos 20 años

Pablo Mijangos y González

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2011

© 2011 Pablo Mijangos y González

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño Cubierta: Antonio Lozano

ISBN: 978-84-9982-185-6

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo:
<http://hdl.handle.net/10016/10488>

ÍNDICE

Reconocimientos y dedicatoria	11
Introducción	13
Escuelas historiográficas: diferencias y preocupaciones comunes	17
¿Siglo de caudillos?	29
Sociedad y economía en el tránsito del pluralismo jurídico a la codificación	61
Conclusión: qué nos falta y qué puede ofrecer la historia al derecho . .	83
Bibliografía	91

The life of the law has not been logic: it has been experience. The felt necessities of the time, the prevalent moral and political theories, intuitions of public policy, avowed or unconscious, even the prejudices which judges share with their fellow-men, have had a good deal more to do than the syllogism in determining the rules by which men should be governed. The law embodies the story of a nation's development through many centuries, and it cannot be dealt with as if it contained only the axioms and corollaries of a book of mathematics. In order to know what it is, we must know what it has been, and what it tends to become.

Oliver Wendell Holmes, *The Common Law* (1881)

RECONOCIMIENTOS Y DEDICATORIA

Este libro nació de una invitación para participar en el monográfico del *Forum historiae iuris* sobre la historia del derecho en América Latina, con una revisión panorámica de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años. Originalmente pensé que se trataría de un trabajo sencillo, pero poco a poco fui descubriendo que necesitaría mucho tiempo y espacio para documentar todo lo que se había escrito durante el período en cuestión. Por ello decidí escribir mejor un ensayo más amplio centrado en la rica historiografía sobre el siglo XIX (1808-1910), consciente de que la historiografía del derecho indiano también se ha desarrollado espectacularmente a últimas fechas. En tanto revisión historiográfica, este trabajo no es una obra de síntesis, sino una invitación a sumergirse en la investigación especializada, cuyas valiosas aportaciones son prácticamente desconocidas por los historiadores ajenos al derecho y los juristas desvinculados de la historia. Tengo la esperanza de que *El nuevo pasado jurídico mexicano* podrá servir de guía para una nueva historia general del derecho mexicano, que tanta falta hace en nuestras universidades.

En el transcurso de la redacción de este libro, recibí comentarios, críticas y sugerencias de varios colegas y lectores, entre quienes me permito destacar a Rafael Rojas, Erika Pani, Carlos Bravo, Adriana Luna, Ángeles Estrada, Javier Mijangos, Alejandra Núñez, Luis Barrón, Clara García, Luis Medina y Nayeli Fonseca. A todos ellos mi más sincero agradecimiento. Como se advierte ya desde el título, este libro está dedicado a mi maestro y amigo Enrique Florescano, quien me enseñó la importancia de registrar periódicamente los avances y dificultades en nuestro conocimiento del pasado. Sirva este trabajo historiográfico como testimonio de

gratitud por sus invaluable enseñanzas y su apoyo constante a lo largo de todos estos años.

Pablo Mijangos y González
Profesor/investigador, División de Historia
Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)
pablo.mijangos@cide.edu

INTRODUCCIÓN

En 1992 el Instituto Mora publicó una compilación de ensayos metodológicos sobre historia del derecho, una disciplina que en aquel entonces no gozaba de popularidad entre abogados e historiadores profesionales¹. Coordinado por María del Refugio González, el libro estaba dedicado fundamentalmente a “legos en materia jurídica”, e incluía dos trabajos dedicados a evaluar la producción historiográfica reciente (a cargo de Guillermo Floris Margadant y Jaime del Arenal, respectivamente). Aunque el listado de artículos y monografías revelaba avances importantes en la disciplina, los autores hacían notar la escasez de obras de largo aliento y la ausencia de estudios sobre una enorme variedad de temas –desde las instituciones civiles y mercantiles, hasta el derecho familiar, los tribunales locales, las cárceles y los ministerios públicos. Ciertamente, la historia del derecho contaba con una larga tradición en nuestro país, rastreable por lo menos hasta Emilio Rabasa y Rafael Altamira, pero su cultivo profesional se hallaba obstaculizado por el desinterés institucional y sobre todo por un paradigma de ciencia social en que el derecho salía sobrando. Como recuerda Antonio Azuela en el prólogo a la segunda edición de su estudio sobre *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, los discursos teóricos entonces predominantes en las ciencias sociales “tendían a diluir lo jurídico en alguna otra dimensión de la vida social. El derecho era un simple “reflejo”, unas veces de la economía, otras de la política, nunca un

¹ María del Refugio González, comp., *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México: Instituto Mora/UAM, 1992.

objeto de estudio problemático en sí mismo”². Así, mientras historiadores, sociólogos y economistas se abocaban al estudio de los “verdaderos” factores del cambio social, los juristas se contentaban con la mera exégesis de la legislación positiva.

A dos décadas de distancia, la situación de la historia del derecho, y de la investigación jurídica en general, ha cambiado notablemente. Si bien falta mucho por hacer en el terreno de la educación jurídica, hoy contamos con escuelas de derecho más abiertas al trabajo interdisciplinario y a la renovación de las metodologías y los materiales de enseñanza³. El derecho ha dejado de ser materia exclusiva de abogados, y se ha convertido en preocupación fundamental de sociólogos, economistas, filósofos, politólogos e historiadores. Como ya anticipaba José Ramón Cossío, la investigación jurídica no podía permanecer inmóvil frente a los cambios desatados por la transición democrática: los enormes retos institucionales de nuestro presente exigen, antes que nada, “una labor más seria y compleja de comprensión y explicación del derecho”⁴. Para la historia en particular, el desprestigio del materialismo histórico, el “giro lingüístico” y el subsiguiente renacimiento de la historia política y la historia cultural, han servido también de incentivo para volver a los temas jurídicos, esos que hasta hace poco gravitaban en la órbita de la “superestructura”. Si bien los historiadores se mantienen escépticos frente a la narrativa triunfalista de nuestra tradición jurídica (tan del gusto del nacionalismo revolucionario), hoy prácticamente nadie se atreve a negar el papel protagónico del derecho en los procesos históricos.

Otros han reseñado ya los factores institucionales que han contribuido a la renovación de la historiografía jurídica mexicana: revistas especializadas, congresos internacionales, seminarios y asociaciones profesionales, cursos de licenciatura y posgrado, y nuevos cuadros de investigadores formados en ambas disciplinas⁵. Sin ánimo de exhaustividad,

2 Antonio Azuela, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México: El Colegio de México, 1999, p. 7. La primera edición es de 1989.

3 Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?”, en Héctor Fix-Fierro, ed., *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México: UNAM, 2006, pp. 20-21.

4 José Ramón Cossío, *Cambio social y cambio jurídico*, México: ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 9-12.

5 Cfr. Jaime del Arenal, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII, 2006, pp. 57-76; José Ramón Narváez y Emilio Rabasa Gamboa, coords., *Problemas actuales de la historia del derecho en Méxi-*

este ensayo busca únicamente revisar las principales aportaciones historiográficas de los últimos 20 años, a fin de evaluar lo que hemos aprendido e indicar algo de lo mucho que aún nos falta por hacer. Tomando en cuenta la vastedad de la historiografía sobre el “derecho indiano”, y el aún incipiente desarrollo de la historiografía jurídica del siglo XX mexicano, me limitaré a examinar los estudios sobre el período comprendido entre la crisis de la monarquía en 1808 y el estallido de la revolución maderista en 1910, una larga y difícil época de transición durante la cual se fijaron los cimientos del orden normativo que todavía nos rige. La elección de este marco temporal es particularmente adecuada para nuestro ejercicio, pues buena parte de los trabajos representativos de la nueva historiografía buscan precisamente comprender los grandes cambios jurídicos del siglo XIX –se trata, a fin de cuentas, del siglo de la codificación, los experimentos constitucionales, y el asalto liberal contra los derechos corporativos.

Antes de pasar al examen que nos ocupa, sin embargo, será necesario dar cuenta de los principales enfoques y metodologías que se disputan este enorme campo que es la historia del derecho. Este paréntesis resulta indispensable porque la historia jurídica constituye un espacio de intersección donde se entremezclan las historias política, social, cultural y económica, lo cual dificulta enormemente su definición frente a otras especialidades historiográficas. De hecho, esta dificultad para acotar el objeto de estudio de la historia jurídica se deriva en último término de la naturaleza porosa y cambiante del derecho mismo, en el que suelen conjugarse “elementos heterogéneos [y] desarticulados de conocimiento difícil, de interpretación dudosa y de imposible aplicación coherente”⁶. Así como en el siglo XIX no quedaba claro que la Ley hubiera suplantado definitivamente a la costumbre como fuente del derecho, así también hoy la historiografía parte de un cuestionamiento frontal al rígido legalismo que durante décadas predominó en la disciplina. Todo parece indicar que los tiempos de la “pureza metódica” han quedado definitivamente atrás⁷.

co, México: Editorial Porrúa, 2007; José Luis Soberanes, “El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Historia del Derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 255-263. En Estados Unidos la historia del derecho ha atravesado por un proceso de renovación similar. Cfr. Michael H. Hoeflich y Steve Sheppard, “Disciplinary Evolution and Scholarly Expansion: Legal History in the United States”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 54, Fall 2006, pp. 23-44.

6 Alejandro Nieto, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid: Editorial Trotta, 2007, p. 201.

7 Según Hans Kelsen, la pureza metódica pretende obtener “un conocimiento [exclusivamente] orientado hacia el derecho... Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurí-

dica de todos los elementos extraños”. *Teoría pura del derecho*, México: Editorial Porrúa, 1995, p. 15.

ESCUELAS HISTORIOGRÁFICAS: DIFERENCIAS Y PREOCUPACIONES COMUNES

Debo comenzar este apartado con una aclaración: al hablar de “escuelas historiográficas” me refiero a tendencias generales, discernibles en la producción global. Ninguno de los trabajos revisados ejemplifica un método o escuela en su integridad. En realidad, es siempre el objeto de conocimiento el que acaba determinando la metodología y fuentes a utilizar. Evidentemente, a mayor amplitud en las preguntas e intereses, mayor será también el eclecticismo metodológico. Por citar un ejemplo, *Crimen y castigo*, la brillante tesis de Elisa Speckman sobre la administración de justicia penal en la Ciudad de México entre 1872 y 1910, combina lo mismo la historia institucional que la historia cultural y de las ideas; analiza la legislación, los debates parlamentarios y numerosas sentencias judiciales, pero incorpora también los testimonios de clérigos, filántropos, periodistas, profesores y criminólogos de la época, dando como resultado una riquísima lectura de la criminalidad y su persecución en el México porfiriano¹. Pese a los intentos ocasionales de limitar la historia del derecho a un solo enfoque o escuela, la tendencia general es justamente la contraria, como se demostrará más adelante.

En términos muy amplios, podría decirse que las escuelas de historia del derecho han surgido a partir de las diferentes respuestas posibles a este par de preguntas: ¿Qué es el derecho? ¿Puede ser estudiado exclusivamente en sus propios términos, o es necesario acudir también a factores

¹ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México: El Colegio de México/UNAM, 2002.

extra-jurídicos para su correcta explicación? La primera interrogante es ya de por sí complicada cuando nos referimos al derecho contemporáneo; tratándose del derecho en su historia, la respuesta puede abarcar prácticamente cualquier mecanismo de regulación de la conducta humana: desde la religión hasta las “reglas no escritas” de cualquier organización social, pasando por el mar infinito de documentos de carácter normativo (contratos, sentencias, decretos, circulares, opiniones de filósofos y jurisconsultos, leyes, constituciones, tratados internacionales, etc.). Teóricos del derecho como Herbert Hart y Hans Kelsen formularon “reglas de reconocimiento” que supuestamente permitirían distinguir a las normas jurídicas de cualquier otro tipo de regulaciones sociales, pero este tipo de criterios no funcionan bien en todo contexto histórico. Y los problemas no terminan aquí: asumiendo que contamos con una respuesta clara a la primera pregunta, resulta igualmente difícil determinar cuál es el método idóneo para estudiar “el derecho”. Entre los juristas de profesión, típicamente ha prevalecido lo que en el mundo anglosajón se denomina “historia interna”, esto es, una historia centrada exclusivamente en las normas jurídicas y en las instituciones encargadas de su aplicación; más allá del ámbito abogadil, lo que ha predominado es una aproximación al derecho “desde afuera”. Para esta “historia externa” no basta con analizar textos legales o con describir la organización formal de las instituciones: es indispensable reconstruir también su contexto político, social y cultural, a fin de entender cabalmente su significado y sus objetivos, su eficacia o las causas de su fracaso, su permanencia y sus transformaciones².

Hasta la década de los sesenta por lo menos, la historia del derecho en México fue básicamente una “historia interna”. Con esto no quiero sugerir que se tratara de una historiografía de baja calidad. Por el contrario, buena parte de los textos clásicos de la disciplina provienen del trabajo pionero de historiadores como Toribio Esquivel Obregón, José Miranda,

2 Sobre el carácter problemático del objeto de la historia del derecho y las diferencias entre los enfoques “interno” y “externo”, véase Michael Lobban, “Introduction: The Tools and the Tasks of the Legal Historian” y David Ibbetson, “What is Legal History a History of?”, ambos en Andrew Lewis y Michael Lobban, eds., *Law and History*, Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 1-40; María del Refugio González, “Estudio introductorio”, en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, pp. 9-37; en la misma obra: Francisco Tomás y Valiente, “La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)”, pp. 92-133; Stewart Macaulay, Lawrence Friedman y John Stookey, “Introduction”, en *Law & Society: Readings on the Social Study of Law*, New York: W.W. Norton, 1995, pp. 1-18; Michael Grossberg, “Social History Update: Fighting Faiths and the Challenges of Legal History”, en *Journal of Social History*, vol. 25, no. 1 (1991), pp. 191-201.

Rafael Altamira, Silvio Zavala, Edmundo O’Gorman y Javier de Cervantes³. El interés de esta generación por la herencia jurídica novohispana explica la buena acogida que más tarde tuvo en México la obra del español Alfonso García Gallo, cuyo enfoque “jurídico-institucional” se aprecia claramente en los trabajos de sus alumnas Beatriz Bernal y María del Refugio González⁴. Este despegue inicial de la disciplina, sin embargo, se vio eclipsado por el crecimiento de una historiografía de corte legalista, fiel reflejo de la “dogmática jurídica” mexicana de la segunda mitad del siglo XX. Así como los estudiantes de derecho eran enseñados a memorizar códigos y recitar los comentarios de sus profesores, así también la historia del derecho se fue convirtiendo en un mero análisis exegético de leyes antiguas, sin ningún tipo de crítica o referencia a contextos más amplios. Las más de las veces, los manuales jurídicos comenzaban con un apartado dedicado a los “antecedentes”, en el que simplemente se listaban, en orden cronológico, las disposiciones históricas que tuvieran algún tipo de conexión con la materia de la obra. Como acertadamente observa Carlos Garriga, este tipo de “dogmática retrospectiva” cumplía una función más bien política, pues presentaba al derecho vigente como la culminación legítima de un largo proceso de evolución nacional⁵. Fue en el derecho constitucional donde más visiblemente se impuso esta lectura teleológica: según Mario de la Cueva, la Constitución vigente era la suma de las “decisiones políticas fundamentales” del Pueblo mexicano, adoptadas al calor de las tres grandes “luchas sociales victoriosas contra el despotismo y la injusticia”, es decir, “la guerra de Independencia, la revolución liberal de Ayutla y la Revolución social de 1910”⁶.

3 Para una visión sintética de la historia de la historiografía jurídica en México, véase Guillermo Floris Margadant, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*; Jaime del Arenal, “De Altamira a Grossi: presencia de historiadores extranjeros del derecho en México”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4, abril-junio 2006, pp. 1467-1496.

4 Cfr. José Antonio Caballero, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 151-164.

5 Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16, primavera de 2004, p. 13.

6 Mario de la Cueva, “La constitución política” (1961), en Ana Luisa Izquierdo, comp., *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 360. En el mismo volumen véase también “La Constitución de 5 de febrero de 1857” (1957), pp. 220-315. Para un juicio crítico de los estudios constitucionales en el México posrevolucionario, véase José Ramón Cossío, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México: Fontamara, 1998.

Si bien este crudo enfoque legalista se volvió hegemónico en las escuelas de derecho, esto no impidió que una labor historiográfica rigurosa siguiera siendo practicada en algunas universidades y centros de investigación, principalmente en la Ciudad de México. A principios de los sesenta llegó a la UNAM el doctor Guillermo Floris Margadant, quien se encargaría de institucionalizar la disciplina mediante la organización de congresos y seminarios especializados, así como mediante la publicación de monografías y fuentes documentales. La labor de Margadant y otros profesores de la UNAM, el Colegio de México, la Escuela Libre de Derecho y la Universidad Panamericana permitió que la historia jurídica sobreviviera en nuestro país pese al imparable ascenso de la historia social según el modelo de la escuela francesa de los *Annales*. Tendrían que pasar varias décadas antes de que los temas jurídicos recuperasen su antiguo lugar en las ciencias sociales, pero ya desde los años setenta varios historiadores advirtieron la necesidad de una “historia social del derecho” que fuera más allá de lo meramente “jurídico-institucional”. La obra de Woodrow Borah y Andrés Lira fue por ello un parteaguas, pues confirmó las ventajas de una historia jurídica “externa” más cercana al *mainstream* de la historia académica. Siguiendo el camino trazado por Borah en su historia del Juzgado General de Indios en Nueva España, Andrés Lira publicó en 1983 una formidable tesis sobre las *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México* entre 1812 y 1919, en la que narra el conflicto secular entre las autoridades de la ciudad y las llamadas “parcialidades de indios”, una realidad “anómala” que logró sobreponerse a los diversos intentos de extinguirla jurídicamente⁷. La tesis de Andrés Lira mostró la insuficiencia de los estudios basados exclusivamente en la “letra impresa de las recopilaciones y la doctrina jurídica de la época”. Según Lira, el derecho es un “producto eminentemente ideológico” que debe “ponerse en relación con el complejo social en el que se hace evidente, trata de hacerse vigente o se desvirtúa”; para reconstruir este “complejo social”, resulta indispensable utilizar la casuística generada en juzgados e instancias administrativas, ya que en éstas se mantuvo “el orden de desigualdad impugnado en constituciones y códigos”⁸.

7 Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México: Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México: El Colegio de México, 1995.

8 Andrés Lira, “El derecho y la historia social” (Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia, 30 de agosto de 1988), en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XV, no. 57, invierno 1994, pp. 33-48.

Los tres enfoques mencionados hasta el momento –el legalista, el “jurídico-institucional”, y la historia social– han permanecido en uso desde 1990. Entre los juristas ha subsistido la preferencia por el análisis formal de instituciones y normas generales. En buena medida, la historia del derecho sigue siendo vista por los abogados como una mera “dogmática retrospectiva”. El enfoque “social” defendido por Andrés Lira ha dado lugar a varios estudios de excelencia, sin que se hayan agotado aún sus posibilidades. Lo que resulta novedoso de la historiografía reciente es la entrada de dos escuelas que, pese a su aparente antagonismo, comparten la tendencia a resaltar los aspectos extra-normativos de la historia jurídica. Me refiero a lo que genéricamente se denomina “historia cultural del derecho”, y a la “nueva historia institucional”, ambas con una larga trayectoria en Europa y Estados Unidos. Indudablemente, la “historia cultural” es hoy todavía el género de moda, si bien es necesario aclarar que entre sus cultivadores existen importantes diferencias, sobre todo en relación con el significado de vocablos como “cultura” y “derecho”. Veamos esto con más calma.

En principio, la historia cultural del derecho persigue el mismo objetivo que la historia social: en ambos casos se trata de un esfuerzo de analizar el derecho a la luz de su contexto histórico específico. La diferencia radica en el énfasis que se da en la primera escuela al “contexto cultural” (valga la redundancia). Carlos Garriga, por ejemplo, afirma que “el derecho es una antropología, toda una cultura que, dándole sentido, contribuye a legitimar el orden existente en cada formación social”⁹. Bartolomé Clavero lo define como un “orden disciplinar complejo de cultura y convivencia”¹⁰. En términos similares, Paolo Grossi considera que un “orden jurídico auténtico” es aquel que “se hunde en el sustrato de valores de una comunidad para extraer aquella fuerza vital que únicamente nace de una convicción arraigada”¹¹. El Derecho (con mayúsculas) es una “construcción supra-individual” fundada en “la totalidad y complejidad del organismo social”, y es “quizá el modo más significativo que tiene una comunidad para vivir su propia Historia”¹². Lo jurídico remite entonces a

9 Carlos Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16, primavera de 2004, p. 1.

10 Bartolomé Clavero, *Institución histórica del derecho*, Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 15.

11 Paolo Grossi, *La primera lección de Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 28. Recientemente el Colegio de Michoacán publicó una variada selección de textos y conferencias del historiador italiano: *Derecho, sociedad, Estado* (Zamora, 2004).

12 Grossi, *La primera lección de Derecho*, pp. 30-32.

costumbres, mentalidades y valores, mucho antes que a juzgados, policías, leyes e instituciones. Si forzamos un poco más esta dimensión “profunda” del Derecho, llegamos con facilidad a la espinosa cuestión de los vínculos entre Ley y Justicia. Según Juan Pablo Pampillo, la crisis de los Estados modernos es consecuencia del divorcio entre la legislación y la “cultura social”. “Nuestra cultura de la ilegalidad”, afirma, “es, al menos en cierto sentido, una auténtica cultura jurídica, que en alguna medida responde a un sentimiento de justicia, que se rebela ante la falta de correspondencia entre... las leyes y las [verdaderas] aspiraciones de una determinada sociedad”¹³. Sin tanto dramatismo, Clavero observa que “el derecho suele entenderse como expresión de la justicia, con lo que ambos conceptos vienen a equivaler”¹⁴.

Costumbres, Valores profundos, Justicia... sin apenas darnos cuenta, la “historia cultural del derecho” puede transformarse rápidamente en un manifiesto contra el positivismo y la “Modernidad Jurídica”. Y, en efecto, para esta escuela el gran enemigo a vencer es el Estado moderno, que en su afán de dominio extinguió el sabio “pluralismo jurídico” de las sociedades tradicionales. Dejando momentáneamente a un lado las implicaciones políticas de esta postura, el llamado a “desestatizar” la historia del Derecho suena razonable. Bartolomé Clavero y sus alumnos, por ejemplo, han subrayado la necesidad de estudiar el Derecho histórico en sus propios términos, liberando al pasado de las categorías impuestas por la historiografía legalista. Según Carlos Garriga, asumir la historicidad del Derecho significa ante todo “replantear las preguntas básicas: cómo era el pasado, cuándo y cómo fue cancelado para dar paso al presente, cómo se ha ido configurando nuestro mundo en su multiforme y dinámica variedad”¹⁵. Para los historiadores del Antiguo Régimen, esta propuesta se traduce en una amplísima agenda de investigación: el objetivo es rescatar una “cultura jurisdiccional” en la que el Derecho no se había identificado aún con el Estado y la Nación, a fin de comprender mejor la “transición a la modernidad”, la “formación y transformación de culturas jurídicas”

13 Juan Pablo Pampillo, “La cultura de la ilegalidad en México”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 72.

14 Clavero, *Institución histórica del derecho*, p. 11.

15 Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 5. Véase también la “Presentación” de Jaime del Arenal y Elisa Speckman a *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México: Porrúa, 2009, pp. IX-XXII.

(populares y letradas), y la respuesta social a las exigencias de un “orden nuevo” supuestamente uniforme y racional¹⁶.

Siendo tan extenso el campo de la historia cultural del derecho, es natural que bajo tal denominación se incluyan sub-especialidades muy diversas. La primera es la historia del pensamiento jurídico, que de hecho viene escribiéndose desde mucho antes que lo “cultural” se convirtiera en obsesión historiográfica (basta pensar, por ejemplo, en la monumental *Historia del derecho privado de la edad moderna* de Franz Wieacker). A esta parcela de conocimiento le ha ayudado mucho el impulso de nuevas corrientes y metodologías, tales como el “contextualismo” de Quentin Skinner, la historia de los lenguajes políticos de J.G.A. Pocock, y la “historia conceptual”¹⁷. En estrecha relación con la historia del pensamiento se encuentra el estudio de los juristas, los jueces, los abogados y demás profesionales del derecho, y de sus espacios de formación y socialización (temas tradicionalmente vinculados a la biografía y la historia social). Pese al carácter “supra-individual” de lo jurídico, los historiadores culturales han resaltado la importancia del jurista como el habitante “culturalmente más calificado” del derecho histórico –y con buena razón, ya que las opiniones doctas de ciertos autores eran invocadas como auténtica fuente del derecho antes de la codificación¹⁸. Finalmente, otra sub-especialidad que aquí debe mencionarse es la llamada “arqueología jurídica”, entendida como el estudio de los símbolos y rituales empleados en la realización de ciertos actos jurídicos, como la celebración de una audiencia judicial o la investidura de un magistrado¹⁹.

El mayor problema del enfoque “cultural” ha sido el frecuente impulso de atribuir una superioridad moral al derecho histórico, normalmente con el pretexto de una “labor crítica”. Y digo “problema” porque en

16 Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 7; Elisa Speckman y Daniela Marino, “Presentación: Ley y Justicia (del Virreinato a la posrevolución)”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4, abril-junio 2006, pp. 1101-1104.

17 Para un acercamiento metodológico a las nuevas corrientes de historia intelectual véase Quentin Skinner, *Visions of Politics. V. 1. Regarding Method*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002; J.G.A. Pocock, *Virtue, Commerce, and History: Essays on Political Thought and History*, Cambridge: Cambridge University Press, 1985; y Reinhart Koselleck, *The Practice of Conceptual History: Timing History, Spacing Concepts*, Stanford: Stanford University Press, 2002.

18 Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 5; Jaime del Arenal, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, no. 15, 1991, pp. 145-166.

19 Salvador Cárdenas, “Historia de la cultura jurídica y simbología del derecho”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, pp. 60-64.

ocasiones el lector no sabe si se encuentra frente a un estudio académico, o más bien frente a una evocación retórica de las bondades del Antiguo Régimen. Las obras de Paolo Grossi, quizá el autor más influyente de esta escuela, rebosan de aserciones categóricas como la siguiente:

El derecho o es valor de una civilización o no es. La suspicacia gremial del abogado, la construcción artificiosa del licenciado, la ley insensata del tirano son la máscara simiesca del derecho, son su epifanía aberrante y monstruosa, que nada tienen que compartir con aquél armónico ordenamiento de lo social radicado en la costumbre y sus valores, a lo cual el derecho consigna el rostro más auténtico²⁰.

Ciertamente, uno de los principales logros de la historia cultural ha sido la desmitificación del derecho legislado: en tanto dependiente de una historia y una cultura determinadas, la ley no puede ser vista como expresión de la Voluntad General o la Razón ilustrada, como pretendían los codificadores del siglo XIX. El error de Grossi consiste en saltar de aquí a una celebración ideológica de “la costumbre y sus valores”: un ordenamiento “armónico”, “observado” antes que obedecido, y que se ajusta a la sociedad “con una perfecta adhesión y coherencia merced a su índole, elástica por naturaleza”²¹. Si el Código es la expresión jurídica del despotismo afrancesado, el *ius commune* medieval resulta para Grossi un “reino sin confines”, que se distingue por ser obra de “maestros universitarios, hombres de cultura indiferentes a las fronteras señaladas por el poder”²². Así, no sorprende que los discípulos del profesor florentino se ahorren los matices y denuncien a los códigos y la Constitución como engendros “aprobados y promulgados de frente a la realidad, ajenos a la variopinta complejidad humana, contrarios a los fundamentos éticos de una sociedad históricamente formada, y con una carga utópica en ocasiones francamente imprudente”²³. Antes que ofrecer conocimiento sobre el pasado,

20 Paolo Grossi, “Historia social y dimensión jurídica”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, p. 13.

21 Grossi, *La primera lección de Derecho*, pp. 24-31.

22 Paolo Grossi, “La recuperación del Derecho”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 45.

23 Jaime del Arenal, “La Constitución se obedece, pero no se cumple”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 49. José Ramón Narváez no se queda atrás: “el derecho en forma de ley se convierte en lo más antidemocrático, porque es el querer de unos cuantos sobre una mayoría sin rostro, previamente calificada como incapaz para dotarse de derecho y circunscrita a vivir en un mundo de no-derecho, por eso, el derecho es asumido por esta mayoría como una cuestión monstruosa y temida, porque si no es

la misión del historiador consistiría entonces en revelar la profunda conciencia jurídica que yace sepultada bajo los tomos de la legislación. Juan Pablo Pampillo lo dice claramente: “una mejor comprensión de nuestra historia” nos permitirá “reencontrarnos con nuestra propia identidad y, a partir de dicho reencuentro, proyectarnos hacia nuestra auténtica vocación nacional”²⁴. Cuáles son los “fundamentos éticos” de nuestra “auténtica vocación nacional” es algo que no queda tan claro. Tan sólo queda el sabor de un lenguaje que en el siglo XIX se acompañaba de *Te Deums* y misas en catedral.

Cabe aclarar que no todos los historiadores culturales caen en la misma trampa. Los hay quienes sustituyen al *ius commune* por los derechos de los pueblos indígenas, pero este tipo de argumentación disminuye conforme se enriquece la investigación documental. Incluso muchos de quienes se adscriben a una historia del derecho “desde abajo”, cercana a la experiencia de los “grupos subalternos”, conceden que la realidad histórica no viene en blanco y negro, sino en infinitas tonalidades de color que se redefinen constantemente. Ésta es al menos la postura de Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore, dos historiadores afines a la “new cultural history” que ven en el derecho, antes que norma positiva, un “espacio de lucha ambiguo, maleable y resbaladizo, cuyos límites y parámetros son resultado de la disputa y la negociación”²⁵. En otras palabras, el derecho es cambio, posibilidad abierta, antes que esencia profunda, vocación y destino. La vaguedad del postulado es evidente, pero a estos resultados puede llegarse a fuerza de invocar identidades y culturas jurídicas. No deja de ser irónico que a veces se extrañe la precisión conceptual de la vieja historia formalista...

A diferencia de la historia cultural, la “nueva historia institucional” no se preocupa mayormente por los significados del derecho. Su objeto no es tanto el contexto que da sentido a las normas, cuanto el efecto que éstas tienen en la vida social. Se trata de un enfoque desarrollado inicialmente por economistas y politólogos, y que gira alrededor de la noción de “incentivo”. En palabras de Douglass North, las instituciones son “reglas

obedecido sólo traerá males”. Cita tomada de su ensayo “Historia conceptual del derecho y cultura jurídica”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, p. 86.

24 Pampillo, “La cultura de la ilegalidad en México”, p. 72.

25 Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore, “Introduction: Writing the History of Law, Crime and Punishment in Latin America”, en Aguirre, Salvatore y Gilbert M. Joseph, eds., *Crime and Punishment in Latin America: Law and Society since Colonial Times*, Durham: Duke University Press, 2001, p. 1.

del juego” que contemplan castigos y recompensas por la realización de una conducta determinada: según el diseño específico que adopte cada “arreglo institucional”, los individuos y las organizaciones tendrán incentivos para actuar de una manera determinada, afectando de ese modo el funcionamiento de la sociedad en su conjunto²⁶. Esta premisa tan básica ha llevado a una reconsideración de los efectos prácticos que puede tener cualquier “sistema de incentivos”, ya sea el capítulo económico de la constitución, el código de procedimientos que regula el juicio hipotecario, o las prácticas extra-oficiales de una secretaría de estado²⁷. Lo valioso de este enfoque radica precisamente en el poder que reconoce a las instituciones jurídicas: antes que la cultura social o el clima político, es el propio diseño de las normas el que favorece su éxito o fracaso. Esto es, mientras que un historiador cultural tenderá a atribuir el incumplimiento de una ley a su incompatibilidad con los valores profundos de la sociedad, el analista de las instituciones centrará su explicación en cuestiones ingenieriles: ¿cómo se definían concretamente los derechos? ¿Qué tan fácil era hacerlos valer ante un tribunal? ¿Qué incentivos se derivaban de la estructura de castigos y recompensas prevista en la norma?

Quizá por sus resonancias tecnocráticas, este enfoque no ha gozado de la misma popularidad que el anterior. Para muchos, la “nueva historia institucional” no puede siquiera considerarse historia del derecho, pues responde a preocupaciones propias de otros ámbitos historiográficos. Lo cierto es que el neoinstitucionalismo ha dado lugar a propuestas muy interesantes, sobre todo en los campos de la historia constitucional y la historia del derecho mercantil y financiero²⁸. Por ahora basta con subrayar la tendencia común a los enfoques más recientes: hoy día, la historia del derecho no busca simplemente describir leyes antiguas, sino que aspira a reconstruir “la vida del derecho” en su totalidad. Se trata, en último término, de un desafío a la “pureza metódica” que excluyó todo tipo de consideraciones extra-normativas de la ciencia jurídica. Para esta nueva historia, el derecho es una variable fundamental de las relaciones sociales, y es sobre todo un *objeto histórico*, que no puede entenderse aisladamen-

26 Douglass North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge: Cambridge University Press, 1991.

27 El neoinstitucionalismo no se limita a las normas oficialmente sancionadas por el Estado, sino que considera también todo tipo de prácticas consuetudinarias.

28 Para una discusión teórica sobre las oportunidades que el “nuevo institucionalismo” abre a la historia jurídica, véase Ron Harris, “The Encounters of Economics and Legal History”, en *Law and History Review*, vol. 21, no. 2 (2003), pp. 297-346.

te de su contexto político, social y cultural. ¿Qué dice esta nueva historia sobre el pasado jurídico mexicano? ¿De qué modo ha mejorado nuestra comprensión de un viejo objeto de estudio?

¿SIGLO DE CAUDILLOS?

Una de las explicaciones más socorridas del siglo XIX mexicano es que se trata de un “siglo de caudillos”, es decir, una época de frenesí legislativo, anarquía y dictaduras, durante la cual no pudo consolidarse un auténtico Estado de derecho (salvo por el luminoso pero breve período de la República Restaurada). Convertida en lugar común por Daniel Cosío Villegas, esta narrativa contribuyó al menosprecio historiográfico de las constituciones decimonónicas. Para muchos investigadores, tanto “papel mojado” no era sino testimonio de los proyectos y las buenas intenciones de los principales actores políticos de la época, nada más. Algo de cierto hay en ello, pero no deja ser revelador que prácticamente todos los movimientos revolucionarios del siglo XIX hayan buscado traducir sus demandas en cambios constitucionales y legislativos, y que observadores tan perspicaces como Lucas Alamán, Mariano Otero y Emilio Rabasa atribuyeran a las sucesivas leyes fundamentales un papel decisivo en la configuración –y descalabros– de la joven nación mexicana. Si las constituciones eran tan sólo letra muerta, ¿por qué se mantuvieron en el centro de la vida política nacional durante todo el siglo?

Aunque es mucho lo que aún falta por desempolvar, la historiografía de los últimos veinte años ha logrado superar esta visión acartonada del siglo XIX mediante un estudio más atento de la cultura y la experiencia constitucionales del período. En este renacer de la historia constitucional ha tenido mucho que ver la llamada “nueva historia política”, que sin ser tan nueva logró despertar un enorme interés por las ideas, los “imaginarios” y las prácticas derivadas de los “nuevos conceptos de la modernidad

liberal”, tales como la ciudadanía, la nación y el gobierno representativo¹. De hecho, la cercanía entre estos dos campos historiográficos es tal que a veces resulta imposible distinguir dónde comienza uno y termina el otro. Y es que el objeto de la historia constitucional no puede reducirse a las cartas en que se definieron e instrumentaron jurídicamente los principios del liberalismo: también comprende el análisis de sus leyes reglamentarias, de los diarios de debates, los manuales de derecho público y la prensa política, así como el estudio de su aplicación cotidiana en los tribunales, las legislaturas, los colegios electorales, los ayuntamientos y la administración². Valga esta aclaración para no sorprenderse del creciente número de estudios histórico-constitucionales –los cuales, desafortunadamente, todavía no se han sintetizado en una obra general apta para estudiantes y lectores no especializados.

Lo primero que llama la atención de la nueva historia constitucional es el desplazamiento de su punto de partida: si durante buena parte del siglo XX fue normal que las historias comenzaran con el federalismo de 1824, o cuando mucho con el Decreto de Apatzingán de 1814, hoy ya no es posible esquivar el decisivo “momento gaditano”. La Constitución de Cádiz y sus antecedentes (la crisis de la monarquía y la subsiguiente “eclosión” de juntas de autogobierno en todo el imperio español) han dado lugar a una verdadera industria historiográfica que ocupa a multitud de investigadores de ambos hemisferios, y que amenaza con crecer aún más durante esta década de bicentenarios. Enlistar a todos los autores involucrados sería tedioso y redundante, pues Bartolomé Clavero, Alfredo Ávila, Javier Fernández Sebastián, Mirian Galante y Rafael Rojas ya han dado cuenta pormenorizada de los mismos en sus respectivos ensayos historiográficos sobre el liberalismo hispano³. Me basta con mencionar aquí los

1 Guillermo Palacios, “Introducción: entre una “nueva historia” y una “nueva historiografía” para la historia política de América Latina en el siglo XIX”, en Palacios, coord., *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México: El Colegio de México, 2007, pp. 9-18.

2 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), no. 8, 2007. <http://hc.rediris.es/o8/index.html>

3 Bartolomé Clavero, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, epílogo a Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 447-526; Alfredo Ávila, “La revolución hispánica. Historiografía, crítica y reflexión política”, en *Prismas. Revista de historia intelectual*, no. 13 (2009), pp. 277-282; Javier Fernández Sebastián, “Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, eds., *La*

trabajos que más claramente abordan la dimensión jurídica y constitucional de los procesos de emancipación. Comenzando por los historiadores que escriben desde la perspectiva peninsular, resultan indispensables los trabajos de Carlos Garriga, Marta Lorente y Fernando Martínez, quienes han cuestionado la supuesta novedad de los dispositivos de gobierno previstos en la carta gaditana. Acusando influencias tocquevilianas, estos autores sostienen que el constitucionalismo doceañista se apoyó fundamentalmente en la vieja “cultura jurisdiccionalista” de la monarquía católica. En ésta el poder político se gestionaba “declarando el derecho” aplicable al caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias relevantes y la pluralidad de órdenes jurídicos existentes. Ello explica, por ejemplo, que en Cádiz no haya prosperado la “idea de [la] ley parlamentaria como fuente exclusiva de derecho”, ni “la lógica de la actuación judicial asentada sobre un silogismo normativo”⁴. Así, Garriga y Lorente concluyen que en Cádiz los diputados optaron por reformular y “constitucionalizar” la tradición jurídica hispana, antes que por implantar un “programa político revolucionario”⁵.

La transición de una “justicia de jueces” a otra “de leyes” es indudablemente uno de los temas centrales de la historia jurídica del siglo XIX. Sin embargo, viendo las cosas desde el lado americano, quizá el asunto fundamental de Cádiz es lo que Rafael Estrada llama la “rearticulación política del territorio español” a raíz de la crisis de la monarquía y las decisiones constitucionales de las Cortes⁶. ¿De qué modo influyeron estos cambios en el proceso de las independencias hispanoamericanas? Tal es la pregunta que subyace a *Crisis Atlántica*, la reciente obra interpretativa

Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración (homenaje a Francisco Tomás y Valiente), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 23-58; Mirian Galante, “La revolución hispana a debate: lecturas recientes sobre la influencia del proceso gaditano en México”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 33, 2007, pp. 93-112; Rafael Rojas, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México: Taurus/CIDE, 2003, cap. VI.

4 Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, p. 19; Fernando Martínez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, VI-2006, pp. 169-207. De Martínez véase también su libro *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1999.

5 Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, p. 39.

6 Cfr. Rafael Estrada Michel, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México: Porrúa, 2006.

de José María Portillo⁷. Al igual que François-Xavier Guerra, Portillo considera que las independencias fueron la consecuencia –y no la causa– de la profunda crisis política que tuvo lugar en ambos lados del Atlántico a partir de 1808. En efecto, la primera reacción de los notables americanos a los sucesos de Bayona fue idéntica a la de sus pares peninsulares: afirmar su derecho al autogobierno mediante la formación de Juntas encargadas de “tutelar” la soberanía del monarca depuesto. Lejos de abogar por la separación, este discurso autonomista buscaba en realidad corregir los abusos que el despotismo ministerial había introducido en la relación entre los pueblos y su monarca, basada originalmente en una “constitución de libertades”. El rechazo peninsular a las juntas americanas coincidió con lo que Portillo denomina la “revolución de la Nación”, que se materializó jurídicamente en el texto constitucional de 1812. Si bien la Constitución gaditana supuso una genuina posibilidad de conciliar la autonomía con la pertenencia a un agregado político más amplio, fueron muchos los criollos que desde un principio negaron legitimidad a las Cortes para gobernar en América, en la medida en que se les había privado del derecho a participar –proporcional y debidamente representados– en la definición del pacto fundamental de la “Nación española”. Portillo concluye entonces analizando las diferentes respuestas de los súbditos americanos al desdén peninsular, las cuales oscilaron entre el proyecto de reconstruir un pacto hispánico federal bajo una “constitución justa, liberal y permanente”, y la franca declaración de independencia, proclamada a nombre propio o del ausente rey Fernando VII, como sucedió en México.

Evocativa de una España atlántica que no pudo ser, la obra de Portillo se distingue por su esfuerzo de rescatar un constitucionalismo “de radio supranacional”, “impensable para la teoría y la práctica del Estado-nación”⁸. Esta perspectiva transnacional está presente también en los trabajos de Manuel Chust e Ivana Frassetto sobre los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, así como en los estudios de Roberto Breña sobre la recepción del liberalismo hispano en América⁹. Respecto a este último

7 José María Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons, 2006.

8 *Ibid.*, p. 22.

9 Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia: UNED/UNAM, 1999; Ivana Frassetto, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la primera República federal Mexicana*, Castellón: Universitat Jaume I, 2008; Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispano*, México: El Colegio de México, 2006.

tema, vale la pena destacar los múltiples ensayos de Antonio Annino sobre la “revolución territorial de los pueblos mexicanos”. Según Annino, la transformación de las antiguas repúblicas de indios en ayuntamientos constitucionales a partir de 1812 permitió que los pueblos ejercieran, “como nunca antes”, su derecho al autogobierno y al “control sobre los recursos materiales ubicados en sus territorios”¹⁰. De este modo, los pueblos “encontraron en algunos principios liberales los recursos para defenderse del proyecto liberal oficial que siempre fue anticomunitario”¹¹. La existencia de un “liberalismo popular” en la década de 1810 ha sido cuestionada, entre otros, por Eric van Young y Roberto Breña¹². Para efectos de nuestro ensayo, lo importante es notar que, en medio de esta disputa alrededor de los liberalismos atlánticos y populares, se han perdido de vista las cartas constitucionales insurgentes, mismas que en otra época eran objeto favorito de homenajes y discursos oficiales. Entre los contados trabajos académicos que analizan a fondo estos documentos, destaca sobre todo el inteligente análisis de Alfredo Ávila, quien resalta el “callejón sin salida” en que se encontraron los distintos “gobiernos” y congresos insurgentes, todos escasamente representativos y fundados sobre el derecho a la rebelión¹³. En este sentido resulta sugerente la propuesta de Jaime del Arrenal, quien encuentra en el programa político de Agustín de Iturbide los indicios de un constitucionalismo autóctono, más cercano a la historia, las tradiciones y las realidades de la Nueva España: si en Cádiz se impuso “un esquema constitucional ideal, relativamente liberal y tímidamente igualitario”, con Iturbide se propuso una “constitución histórica” que, sin rechazar del todo “las conquistas de la modernidad política”, respetaba el prestigio social de la monarquía, la intolerancia religiosa tradicional y

10 Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino, coord., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 177.

11 Antonio Annino, “Pueblos, liberalismo y nación en México”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, coords., *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 428.

12 Breña, *El primer liberalismo español*, pp. 509-522; Eric van Young, *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford: Stanford University Press, 2001.

13 Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, Taurus/CIDE, 1999, pp. 143-182. El estudio más completo del constitucionalismo insurgente sigue siendo el de Anna Macías, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México: SepSetentas, 1973.

“las diferencias regionales que serían convocadas para construir un nuevo imperio de más de cuatro millones de kilómetros cuadrados”¹⁴.

Sin llegar a esta contraposición entre una constitución ideal y otra históricamente “verdadera”, los estudios sobre la Constitución federalista de 1824 han presentado a esta carta como el fruto de una tradición previa y de “experiencias acumuladas en constante reinterpretación por parte de la generación que vivió y participó activamente en el proceso de la Independencia”¹⁵. En este tema, sin embargo, se nota de nuevo un cierto desinterés por parte de las generaciones más jóvenes: con la importante excepción de Alfredo Ávila, las mejores historias sobre el federalismo de 1824 siguen siendo las de Nettie Lee Benson, Josefina Vázquez, Timothy Anna y Jaime E. Rodríguez, a las que deben añadirse los estudios más “formalistas” de José Barragán y Manuel Calvillo¹⁶. De entre lo más reciente, cabe destacar el pequeño libro coordinado por Alicia Hernández para la colección *Jornadas* de El Colegio de México, en el que, además de examinar nuevamente los debates congresionales sobre el federalismo y la forma de gobierno republicana, las autoras elaboran un pormenorizado análisis estadístico del Constituyente de 1823-24: su composición en términos sociales y geográficos, la trayectoria y sentido de las votaciones, etc. Su conclusión confirma estudios anteriores: el verdadero tema de discusión en 1824 no fue el republicanismo o la libertad de los estados, sino la “difícil disyuntiva” entre una soberanía “única e indivisible”, y otra “múltiple y parcial”¹⁷. Alfredo Ávila profundiza en el tema de la soberanía en su

14 Jaime del Arenal, *Un modo de ser libres: independencia y constitución en México (1816-1822)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2002, p. 11.

15 Alicia Hernández, “Presentación” a *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*, México: El Colegio de México (Jornadas), 2008, p. 8.

16 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México: El Colegio de México, 1955; Josefina Vázquez, “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en Marcello Carmagnani, coord., *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 15-50; Timothy Anna, *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln: University of Nebraska Press, 1998; Jaime E. Rodríguez, “La constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”, en *Historia Mexicana*, vol. XL, no. 3, enero-marzo de 1991, pp. 507-535; José Barragán, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes)*, México: UNAM, 1978; Manuel Calvillo (comp.), *La República Federal Mexicana: gestación y nacimiento*, 2 tomos, México: El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2a. ed., 2003 [1974].

17 El libro consta de dos ensayos: Alicia Hernández, “La constitución de la nación mexicana”, y Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez y María del Carmen León, “Debates en torno a la soberanía y la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1823-1824”.

estudio sobre las transformaciones de la cultura política mexicana entre 1808 y 1824. Según Ávila, el establecimiento de la federación republicana no se tradujo automáticamente en “avances liberales y democráticos”, pues el nuevo régimen “mantuvo los privilegios corporativos, eclesiásticos y militares y un sistema electoral ineficiente”¹⁸. De hecho, ni siquiera los propietarios y los grupos más ilustrados lograron superar las “interpretaciones acomodaticias” del sistema representativo, ya que continuamente se reafirmaron como los tutores legítimos de un pueblo sin las virtudes necesarias para el autogobierno.

A diferencia de la carta de 1824, la constitución centralista de 1836 ha sido objeto de una revisión historiográfica notable, tanto más si se recuerda que las Siete Leyes fueron tradicionalmente ubicadas entre los textos malditos del constitucionalismo mexicano (Emilio Rabasa, por ejemplo, las consideraba un “parto extravagante” del centralismo victorioso). De consulta obligatoria son los trabajos de Reynaldo Sordo y Michael Costeloe, quienes reconstruyeron minuciosamente la caída del sistema federal, la composición del Congreso constituyente de 1835-36, las principales innovaciones de la constitución, y la desdichada trayectoria del nuevo régimen político¹⁹. En un par de artículos recientes, Catherine Andrews ha cuestionado que las Siete Leyes fueran simplemente el resultado de las maniobras de una “audaz minoría de centralistas en el Congreso”, ya que para 1835 existía un amplio consenso sobre la necesidad de “reformular el sistema existente para garantizar la constitucionalidad en la República”²⁰. En el mismo sentido, José Antonio Aguilar ha rescatado el agudo análisis que hizo Lucas Alamán de las “deficiencias institucionales” de la Constitución de 1824²¹. Si bien no está claro que Alamán haya influido decisivamente en los debates del Congreso, su *Examen imparcial de la adm-*

18 Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 298-299.

19 Reynaldo Sordo, *El congreso en la primera república centralista*, México: El Colegio de México, 1993; Michael P. Costeloe, *The Central Republic in Mexico, 1835-1846: hombres de bien in the Age of Santa Anna*, New York: Cambridge University Press, 1993.

20 Catherine Andrews, “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México: Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009, p. 112; *idem*, “Discusiones en torno a la reforma de la Constitución Federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”, en *Historia Mexicana*, vol. 56, no. 3, 2006, pp. 71-116.

21 José Antonio Aguilar, “Alamán en el período de Bustamante”, introducción a Lucas Alamán, *Examen imparcial de la administración de Bustamante*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008, pp. 9-45.

nistración de Bustamante (1834) constituye un testimonio elocuente de la frustración ante un régimen carente de contrapesos a la omnipotencia legislativa. El mejor análisis de la arquitectura institucional de 1836 es sin duda el de David Pantoja Morán, quien ve en el Supremo Poder Conservador un primer “sistema de control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad”, centrado en el mantenimiento del equilibrio de poderes antes que en la protección de los derechos individuales²². A diferencia de estudios previos, Pantoja analiza cuidadosamente las resoluciones de este “cuarto Poder” inspirado en Sieyès y Constant, y concluye que su actuación agudizó aún más la parálisis crónica del gobierno nacional.

Salvo por un sólido ensayo de Alejandro Mayagoitia, las Bases Orgánicas de 1843 no han sido reconsideradas desde la publicación de la tesis de Cecilia Noriega sobre el Constituyente de 1842²³. Lo mismo podría decirse del Acta de Reformas de 1847, que únicamente ha merecido la atención de Héctor Fix-Zamudio y Manuel González Oropeza. A este último autor se debe la publicación de los debates del Constituyente de 1846-47, así como una interesante revisión del peculiar sistema de control constitucional previsto en la nueva carta federalista²⁴. A contrapelo de innumerables historias oficiales, González Oropeza subraya que Mariano Otero no se limitó a federalizar el juicio de amparo, pues propuso también un complejo mecanismo de anulación de leyes con efectos generales, reservado al Congreso y las legislaturas estatales. Inspirado probablemente en la *nullification theory* de James Madison y John Calhoun, este me-

22 David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México: El Colegio de México, 2005, p. 456. Véase también Pablo Mijangos, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV, 2003, pp. 217-292; Luis Barrón, “La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la Independencia: Bolívar, Lucas Alamán y el Poder Conservador”, en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, coords., *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México: Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 244-288; y Manuel Martínez Sospedra, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, vol. 6, no. 3 (1996), pp. 249-284.

23 Alejandro Mayagoitia, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Patricia Galeana, comp., *México y sus Constituciones*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 150-189; Cecilia Noriega, *El Constituyente de 1842*, México: UNAM, 1986.

24 Héctor Fix-Zamudio, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997; Manuel González Oropeza, comp., *La reforma del estado federal. Acta de reformas de 1847*, México: UNAM, 1998; *idem*, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 203-246.

canismo estuvo en vigor hasta 1853, y, según Linda Arnold, fue puesto en marcha en al menos ocho ocasiones²⁵. Es bien sabido que después de dicho año comenzó un breve período “dictatorial” caracterizado más bien por la anarquía y la corrupción generalizadas. Dicho esto, es pertinente retomar las observaciones de Andrés Lira sobre los rasgos “modernizadores” del régimen santanista. Volviendo al argumento de su estudio pionero sobre los orígenes de la justicia contencioso-administrativa en México, Lira ha visto en las Bases para la Administración de la República de 1853 –obra del último Alamán– un proyecto de orden constitucional sustentado en un ejecutivo fuerte pero “controlado por consejos para evitar las facultades extraordinarias y la dictadura personal”²⁶. Este proyecto debía mucho a los teóricos del Estado bonapartista, quienes formularon por vez primera el lema “menos política y más administración”.

Para introducirse en la cultura política de la “gran década nacional” (1855-67), es recomendable partir de la estupenda tesis de Erika Pani sobre el “imaginario” de los notables que apostaron por Maximiliano²⁷. Sin limitarse a los temas constitucionales, Pani trasciende la dicotomía liberal-conservador y reconstruye la diversidad ideológica de un liberalismo que no aspiraba únicamente a resolver la “cuestión eclesiástica”, sino a crear un Estado moderno capaz de asegurar la estabilidad, el progreso económico y la racionalidad administrativa. Con todo, esta obra no agota la riqueza del constitucionalismo de la Reforma, sobre el que también siguen siendo indispensables los trabajos de Jacqueline Covo y Richard Sinkin, así como el clásico ensayo de Daniel Cosío Villegas *La Constitución de 1857 y sus críticos*²⁸. Una vez llegados a este punto, resulta imposible no advertir una situación preocupante: con independencia de discursos y conmemoraciones patrióticas, la Constitución de 1857 no ha recibido la atención que corresponde a su importancia histórica. Lamentablemente,

25 Linda Arnold, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México: UNAM, 1996, pp. 197-203.

26 Andrés Lira, “Lucas Alamán y la organización política de México”, prólogo a *Lucas Alamán* (col. Los Imprescindibles), México: Cal y arena, 1997, pp. 72-73.

27 Erika Pani, *Para mexicanizar el Segundo Imperio: el imaginario político de los imperialistas*, México: El Colegio de México, 2001. Sobre el Estatuto Provisional del Segundo Imperio, véase Jaime del Arenal “Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865. Marco jurídico”, en Galeana, comp., *México y sus constituciones*, pp. 299-313.

28 Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México, 1855-1861*, México: UNAM, 1983; Richard N. Sinkin, *The Mexican Reform, 1855-1876: A Study in Liberal Nation-Building*, Austin: University of Texas, 1979; Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México: Clío, 1997.

la carta liberal ha sido objeto de numerosos homenajes y coloquios que muy rara vez han dado pie a nuevas perspectivas de investigación²⁹. En el mejor de los casos, las obras colectivas en honor a este texto recogen discusiones de actualidad sobre temas como el laicismo, la libertad religiosa, la reforma judicial o la relación entre el ejecutivo y el congreso. En el común de los casos, sin embargo, las obras colectivas tienden a repetir los maniqueísmos y las simplezas retóricas que tanto daño hicieron a los estudios constitucionales en México. Como ejemplo basta el siguiente párrafo de Ignacio Carrillo Prieto, fiel paráfrasis de Mario de la Cueva:

La obra del Congreso Constituyente cumplió una misión más alta que la de ser simple derecho positivo: fue el ideal de vida política del hombre mexicano y no habrá de olvidarse que la primera revolución social del siglo XX, la nuestra, la que condujo a la primera declaración constitucional de los derechos sociales, se hizo en su nombre y para restaurar su vigencia³⁰.

Curiosamente, los trabajos que sí han enriquecido la historiografía parten de una lectura más normativa de la Constitución. Andrés Lira e Imer B. Flores, por ejemplo, han documentado los proyectos y decretos de reforma al texto original de 1857, en los que se aprecia claramente la progresiva centralización de competencias en manos de los poderes federales, complementada en muchos puntos “por la vía de las facultades extraordina-

29 Véase por ejemplo: Diego Valadés y Miguel Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2007; Emilio Rabasa Gamboa, coord., *1857-2007: legado constitucional*, México: Porrúa, 2008; *La Constitución de 1857: homenaje en su CL aniversario*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009; *Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

30 Ignacio Carrillo Prieto, “Nuestros días y los de la Constitución de 1857”, en Galeana, comp., *México y sus constituciones*, p. 283. Aquí vale la pena retomar la siguiente reflexión de Jesús Silva-Herzog Márquez: “El universo antiliberal en el que México ha estado sumergido ha deformado sustancialmente la forma de aproximarse a la ley fundamental de nuestro país. Me refiero a la existencia de un constitucionalismo oficial que ha dominado los tratados académicos [y] los discursos políticos... Este modo de acercarse a la constitución consiste en llenarla de elogios y despojarla, al mismo tiempo, de su sentido esencial... La constitución, declaman los oficialistas, es el resumen de nuestras conquistas sociales, la suma de los factores reales de poder, el resumen del proyecto nacional, de las decisiones esenciales del pueblo. El factor común es la convicción de que la constitución no puede ser considerada como una simple ley”. *El antiguo régimen y la transición en México*, México: Planeta, 1999, p. 35.

rias y por la acción legislativa reglamentaria en manos del Ejecutivo”³¹. Este proceso de centralización ha sido analizado también por José Antonio Aguilar y Gabriel Negretto, quienes lo interpretan como una solución autoritaria a la fragmentación territorial y la inestabilidad política de la primera mitad del siglo: al igual que en Argentina, los persistentes conflictos entre la autoridad central y los poderes locales estimularon el fortalecimiento de un Estado federal en el que los cargos públicos se distribuirían mediante arreglos informales, en lugar de elecciones libres y abiertas³². Con una perspectiva distinta, Marcello Carmagnani y Erika Pani han subrayado los contrastes entre el federalismo de 1824 y el de 1857³³. Mientras que en el primero se trataba de gobernar una “nación” compuesta de entidades territoriales autónomas, en el segundo se afirmó la soberanía de un “pueblo monolítico”, cuyo portavoz natural era el gobierno federal. Entre otras consecuencias, este cambio de principios llevó a la desaparición del mecanismo de nulificación de 1847 y a la consagración del poder judicial federal como el garante nacional de los derechos del hombre. Según Erika Pani, la defensa de las garantías individuales mediante el juicio de amparo sería uno de los mejores instrumentos para apuntalar la supremacía de la Federación.

Uno de los problemas fundamentales del constitucionalismo de la Reforma es el de la supuesta subordinación del poder Ejecutivo al Legislativo, la cual, según Emilio Rabasa, había sido la consecuencia natural de imaginar al Congreso como el representante único de la “incorruptible voluntad del pueblo”. María Luna Argudín ha revisado este problema en su estudio sobre el Congreso Federal durante la segunda mitad del siglo XIX. A diferencia de las historias que presentan a la figura presidencial como el eje fundamental de la vida política, Luna Argudín considera que el Con-

31 Andrés Lira, “Juárez y la reforma de la Constitución”, en Josefina Vázquez, coord., *Juárez: historia y mito*, México: El Colegio de México, 2010, p. 160; en la misma obra véase también el ensayo de Jaime del Arenal: “Juárez: uso y abuso de las facultades extraordinarias”, pp. 163-176; Imer B. Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Valadés y Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano*, pp. 285-324.

32 José Antonio Aguilar y Gabriel Negretto, “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)”, en *Journal of Latin American Studies*, 32 (2000), pp. 361-397.

33 Marcello Carmagnani, “El federalismo liberal mexicano”, en Carmagnani, coord., *Federalismos latinoamericanos*, pp. 135-179; *idem*, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994; Erika Pani, “Entre transformar y gobernar. La Constitución de 1857”, en *Historia y política*, no. 11 (2004), pp. 65-86.

greso fue el espacio en el que inicialmente se articularon las políticas nacionales a partir de las demandas e intereses de las regiones. Confirmando la observación original de Rabasa, Luna demuestra que el Legislativo fue concebido por el Constituyente como un auténtico poder corresponsable de la dirección política del país, lo cual explica que la mayor parte de las leyes fueran realmente el “fruto de los acuerdos y compromisos a que llegaban los legisladores tras prolongados debates y negociaciones entre sí y con el Ejecutivo federal”³⁴. En vista de los frecuentes conflictos entre ambos poderes, el propio Congreso aceptó la reintroducción del Senado en 1875, a propuesta de Sebastián Lerdo de Tejada. Este nuevo Senado fue pensado para canalizar los principales conflictos políticos por vías institucionales, pero gradualmente fue cediendo dicha función al presidente, de modo que hacia 1890 éste era ya el verdadero árbitro de las “tensiones entre los estados y la federación” y “entre los diferentes intereses sociales”³⁵.

Sin menospreciar el desequilibrio entre las facultades de uno y otro poder, Israel Arroyo considera que la Constitución de 1857 no fue realmente una carta “asambleísta”, ya que introdujo las bases normativas del futuro “presidencialismo mexicano”³⁶. Al igual que Josefina Vázquez y Michael Costeloe, Arroyo sostiene que los modelos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX se caracterizaron por la debilidad estructural del Ejecutivo y la correlativa fortaleza de los congresos ordinarios y constituyentes. En su opinión, esta “parlamentarización de la república” tenía su origen en los mecanismos para nombrar al titular del Ejecutivo, pues desde 1824 se le había dado al Congreso la posibilidad de intervenir en la elección presidencial mediante la vía extraordinaria del “voto por diputaciones” (la cual fue utilizada con bastante frecuencia). Concretamente, esto significaba que, por lo regular, los presidentes le debían su puesto y su legitimidad a un órgano que contaba con importantes facultades de gobierno y que además reclamaba el monopolio de la representación nacional, como sucede en los sistemas parlamentarios. La novedad de 1857 consistió justamente en la posibilidad de que los electores primarios escogieran al presidente de la república en forma directa, lo cual dio al poder

34 María Luna Argudín, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 21.

35 *Ibid.*, p. 23.

36 Israel Arroyo García, “Gobiernos divididos: Juárez y la representación política”, en Conrado Hernández e Israel Arroyo (coords.), *Las rupturas de Juárez*, UABJO/UAM, 2007, pp. 95-160; “La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857”, tesis doctoral, El Colegio de México, 2004.

Ejecutivo una representatividad equivalente a la del Congreso general; así, a partir de 1857 el presidente ya no tendría por qué rendir cuentas al Legislativo “en cuanto al origen de su poder político”. Según Arroyo, este cambio fue decisivo para que Benito Juárez pudiera afirmar su legitimidad en los momentos más críticos de la década de 1860.

Un rasgo positivo de la historiografía reciente es la recuperación del conservadurismo excluido del Congreso Constituyente de 1856-57. Además de contribuir a una lectura más plural del pasado mexicano, el estudio de los “reaccionarios” ha permitido una mejor comprensión de los problemas constitucionales que dividieron a los actores políticos de la época³⁷. Un conservadurismo consciente surgió en México hasta finales de la década de 1840, en el contexto de la invasión norteamericana y las noticias sobre las revoluciones de 1848 en Europa. Como observan Elías Palti y Brian Connaughton, el discurso conservador denunciaba los fundamentos abstractos y “contingentes” del gobierno republicano, y llamaba a construir un régimen constitucional acorde a las tradiciones y creencias de la nación³⁸. El “catolicismo político” inherente a este programa no era necesariamente idéntico al imaginado por Roma y los preladados mexicanos. Una tesis reciente sobre la respuesta eclesiástica a la Reforma liberal muestra que obispos como el michoacano Clemente de Jesús Munguía invocaron principios iusnaturalistas mezclados con un incipiente liberalismo católico e ideas sociológicas de los teóricos de la Restauración³⁹. Munguía, de hecho, compartía el proyecto de una república constitucional y representativa, pero condicionaba su legitimidad al reconocimiento de la independencia eclesiástica y de los privilegios derivados del carácter “exclusivamente católico” de la sociedad mexicana. La imposibilidad de esta

37 Para una discusión más amplia sobre la historiografía del conservadurismo, véase la introducción de Erika Pani a *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

38 Elías José Palti, “Introducción” a *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 7-58; Brian Connaughton “El catolicismo y la doma del “espíritu constitucional del siglo”: la fragua del nacionalismo conservador mexicano en *El Universal* tras la derrota bélica de 1846-1848”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 247-266.

39 Cfr. Pablo Mijangos, “The Lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in Mexico (1810-1868)”, Ph.D. diss., The University of Texas at Austin, 2009. Este trabajo contradice la tesis sostenida por David Brading en su ensayo “Clemente de Jesús Munguía: intransigencia ultramontana y la Reforma mexicana”, en Manuel Ramos, comp., *Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México: Condumex, 1998, pp. 13-45.

“república católica” se hizo evidente cuando el gobierno de Comonfort exigió un juramento de obediencia a la nueva ley fundamental: como bien explica Jorge Adame, era un “contrasentido” invocar a Dios en testimonio de adhesión a un texto explícitamente condenado por el episcopado⁴⁰. Una vez desatada la guerra civil, el conservadurismo endurecería su crítica al “espíritu constitucional del siglo”, pero sin abandonar totalmente los ideales alamanistas de 1853. Esto se ve claramente en el estudio de Oscar Cruz Barney sobre el “Estatuto Orgánico Provisional de la República”, cuyo borrador había permanecido oculto entre los papeles del presidente golpista Félix Zuloaga. Según consta en este documento, todavía en junio de 1858 el partido conservador deseaba garantizar “a la nación con alguna ley fundamental, alejándola del riesgo que corre atendida a un gobierno absolutamente discrecional”⁴¹.

Dejando a un lado los estudios sobre las constituciones individualmente consideradas, es notable la escasez de interpretaciones globales sobre la trayectoria constitucional del siglo XIX mexicano⁴². En este rubro destacan los trabajos de Luis Medina y José Antonio Aguilar, quienes han hecho uso de las herramientas conceptuales de la ciencia política para evaluar el desempeño efectivo de los diferentes modelos constitucionales. El de Luis Medina es propiamente un estudio del sistema político mexicano, al que define como una serie de reglas informales, “tácita o implícitamente acordadas”, que “determinan la forma de hacer las cosas”, de “lograr la estabilidad o de regular el cambio político”⁴³. Una premisa central de su argumentación radica en la *complementariedad* entre este sistema polí-

40 Jorge Adame, “El juramento de la Constitución de 1857”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X, 1998, pp. 21-37.

41 Carta del general Miguel María Echegaray a Félix Zuloaga (24 de mayo de 1858), citada por Oscar Cruz Barney en *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México: UNAM, 2009, p. 2.

42 Un ensayo de interpretación más modesto es la introducción de Jaime E. Rodríguez a *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2005, pp. 1-34. Pese al título, este libro colectivo habla de muchas cosas menos de historia constitucional. En mi opinión, siguen siendo válidas muchas de las reflexiones que hizo Edmundo O’Gorman en su brillante ensayo “Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla” (1954). Sobre O’Gorman y su visión de la historia constitucional mexicana, véase Andrés Lira, “El mundo constitucional de Edmundo O’Gorman”, *Revista de la Universidad de México*, no. 54, agosto de 2008, pp. 32-42.

43 Luis Medina Peña, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México, siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 18.

tico y el “régimen” formalmente definido en la constitución: “el régimen proporciona el marco legal para la concreción y operación de las reglas informales propias del sistema político”⁴⁴. Según Medina, la inestabilidad de la primera mitad del siglo XIX derivó de la inexistencia de un sistema informal que permitiera la interacción pacífica de los principales actores políticos: la Iglesia católica, el ejército, las milicias, los pueblos y la “clase política civil”. Los diferentes congresos constituyentes actuaron bajo la creencia de que un diseño constitucional acorde a los “dictados de la razón” permitiría lograr la felicidad nacional, mas en lugar de estos principios lo que rigió fue la lógica del pronunciamiento y la revuelta. Tras la guerra civil y el sometimiento definitivo de la Iglesia y los conservadores, la facción liberal triunfante se dio finalmente a la tarea de construir un sistema que hiciera posible la gobernabilidad en el marco de la Constitución. Fue Porfirio Díaz quien logró alcanzar este objetivo, no mediante la supresión del régimen constitucional, sino a través de pactos y estrategias dirigidas a superar los “conflictos en la relación entre el ejecutivo y el legislativo, entre el gobierno federal y los de los estados y, en general, entre el gobierno y los diversos actores políticos”⁴⁵.

Si bien Medina analiza cuidadosamente los diferentes modelos constitucionales del siglo XIX, su explicación pone el énfasis en las prácticas políticas antes que en las reglas formales. Un enfoque muy diferente es el de José Antonio Aguilar, quien centra su análisis en los problemas de diseño institucional (aunque ya vimos que en uno de sus trabajos llega a una conclusión muy similar a la de Medina)⁴⁶. Partiendo de una preocupación más amplia sobre las transformaciones del republicanismo en Hispanoamérica, Aguilar cuestiona la idea de que el constitucionalismo liberal fracasó en México debido al fuerte arraigo de la tradición política colonial. En su opinión, esta vieja creencia pasa por alto que el liberalismo era una doctrina política en desarrollo a principios del siglo XIX, tanto en Europa como en América. Así, Aguilar procede de manera inversa, explorando el impacto de este liberalismo en desarrollo en el diseño y funcionamiento de las primeras constituciones mexicanas. Su conclusión es rotunda: buena parte del “problema” constitucional mexicano se deriva del pobre diseño de los propios textos constitucionales, patente en la constante omisión de

44 *Ibid.*, p. 19.

45 *Ibid.*, p. 282.

46 José Antonio Aguilar, *El manto liberal: los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México: UNAM, 2001; *idem*, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

una válvula para situaciones de emergencia. Inspirados en Constant, los primeros congresos constituyentes no establecieron una “dictadura constitucional” que permitiera enfrentar las frecuentes turbulencias políticas de la época. Privados de este recurso, los presidentes se vieron forzados a ignorar sistemáticamente la constitución, que a fin de cuentas era un obstáculo para el gobierno efectivo. Aguilar observa que esta experiencia de tres décadas no fue lección suficiente para los constituyentes de la Reforma, pues la teoría liberal había colocado un “manto” por encima de la dictadura romana. Pese a todo, la deficiente inclusión de los poderes de emergencia en el texto constitucional de 1857 supondría una diferencia enorme: ahora los gobiernos podrían pretender que finalmente estaban actuando en el marco de sus atribuciones, lo cual contribuiría a que la Constitución se convirtiera en un símbolo central de nuestra cultura política.

El gran mérito de la obra de Aguilar radica en su clara demostración de que las instituciones sí importan: con independencia de los múltiples desafíos sociales, financieros e internacionales, el pobre diseño de las facultades presidenciales complicó aún más la formación de gobiernos estables en México. Esta conclusión, sin embargo, podría matizarse a partir de una observación más atenta de las situaciones de “normalidad constitucional”. Según Aguilar, “el funcionamiento y el desempeño institucional pueden apreciarse mejor durante las situaciones difíciles”⁴⁷. ¿Qué pasa entonces con el ejercicio cotidiano de los derechos ciudadanos y de los dispositivos ordinarios de gobierno? ¿Acaso no son mejores indicadores del buen o mal desempeño de una Constitución? Evaluar la dimensión ordinaria de lo constitucional no es sencillo, pero puede intentarse de distintas maneras. En principio, es necesario acercarse a la diversidad de experiencias locales, y más concretamente, a las numerosas constituciones que rigieron a los estados de la república durante el siglo XIX, las cuales apenas han sido tocadas por la historiografía. No debe olvidarse que, a fin de cuentas, fue en estos documentos donde primero se reguló la organización de los ayuntamientos y de los poderes judiciales locales, a cuyo cargo estaba la administración de justicia común. Como ejemplo de las posibilidades que abre el estudio de las constituciones locales, debe citarse primero el libro coordinado por Josefina Vázquez sobre el establecimiento del federalismo en México entre 1821 y 1827. La mayor parte de los ensayos que componen este libro están dedicados al complicado proceso

47 *Ibid.*, p. 4.

de formación de 16 de los 19 estados soberanos, así como al análisis de sus primeras cartas constitucionales. Como advierten Vázquez e Hira de Gortari, el régimen de 1824 favoreció el constitucionalismo local a fin de que cada región se autogobernara en función de sus costumbres y circunstancias, y no de acuerdo a una imposible legislación uniforme⁴⁸. Para el resto del siglo XIX contamos con al menos cinco estudios: el de José Ramón Narváez sobre la creación del estado de Hidalgo en 1869, el de Zulema Trejo sobre la convención constituyente de Sonora de 1857-61, el de Graciela Macedo sobre las constituciones del Estado de México, el de Regina Hernández Franyuti sobre la “invención” y vicisitudes del Distrito Federal, y el grueso libro de Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez, quienes reconstruyeron la historia política y social de Querétaro a través de las constituciones estatales de 1825, 1833, 1869, 1879 y 1917⁴⁹. Aunque tal vez se excede en los detalles, este último trabajo combina exitosamente las fuentes legislativas con los expedientes judiciales y administrativos, pues lo que pretende es nada menos que ilustrar “cómo el modelo constitucional se expresaba en los hechos”.

48 Josefina Vázquez, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, Hira de Gortari, “La organización política territorial: de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, ambas en Josefina Vázquez, coord., *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México: El Colegio de México, 2003. Un argumento similar es desarrollado por Jaime Hernández Díaz en “La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844”, en Del Arenal y Speckman, coords., *El mundo del derecho*, pp. 77-110. También son recomendables los trabajos de Marco Antonio Landavazo sobre el activismo de los congresos locales durante la primera república federal: “Gobernadores y Congresos en los estados: ¿supremacía del legislativo o equilibrio de poderes? Un análisis a partir de las constituciones estatales durante el régimen constitucional mexicano de 1824”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 24 (2000), pp. 355-369; y “El problema de las divisiones territoriales en México durante el siglo XIX”, en Marco Antonio Landavazo (coord.), *Territorio, frontera y región en la historia de América. Siglos XVI al XX*, México: Editorial Porrúa/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, pp. 147-177. La editorial Miguel Ángel Porrúa publicó en 2009 una muy útil *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos: Régimen constitucional de 1824*, en tres volúmenes.

49 José Ramón Narváez, *Creación jurídica del estado de Hidalgo, federalismo artificial e historia social*, México: Miguel Ángel Porrúa, 2009; Zulema Trejo, “Constituyentes y constitución. Sonora, 1857-1861”, en *Historia Mexicana*, vol. LIX, no. 3, enero-marzo 2010, pp. 877-918; Graciela Macedo Jaimes, “Breve estudio de las Constituciones del Estado de México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, 1996, pp. 257-282; Regina Hernández Franyuti, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México: Instituto Mora, 2008; Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-1929*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

Un segundo espacio privilegiado de análisis es el municipio, cuyo papel decisivo en el surgimiento y consolidación del Estado liberal ha sido subrayado por Antonio Annino, Alicia Hernández, José Antonio Serrano, Guy Thomson, Mauricio Merino y María del Carmen Salinas, entre otros⁵⁰. Serrano, por ejemplo, sostiene que la creación de los ayuntamientos constitucionales –precedidos por las juntas militares de autodefensa– fue uno de los cambios decisivos de la transición política iniciada por la insurgencia de 1810, pues permitió “la desarticulación de la jerarquía territorial del régimen político colonial”, es decir, la “supresión de los vínculos fiscales, militares y políticos que supeditaban a las villas, pueblos y congregaciones a sus respectivas capitales [provinciales]”. Gracias a la autonomía conquistada durante la guerra y profundizada por el régimen federal, los municipios se convirtieron en “las primeras instituciones de representación política de los ciudadanos”, dotadas con los poderes necesarios para organizar elecciones primarias, cobrar impuestos, organizar milicias cívicas, impartir justicia en primera instancia, y administrar los recursos naturales de los pueblos⁵¹. En el mismo tenor, María del Carmen Salinas estudió en su tesis doctoral el complejo marco normativo y las prácticas de gobierno de los municipios del estado de México, mismos que fueron la “piedra angular de la vida republicana” y la “base territorial, social y administrativa” del estado hasta principios de la década de 1880, momento a partir del cual perdieron fuerza frente a los gobernadores, los jefes políticos y la burocracia federal⁵². Este debilitamiento institucional

50 Antonio Annino, “Soberanías en lucha”, en Annino y Guerra, coords., *Inventando la nación*, pp. 152-184; Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993; José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora: El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001; Guy Thomson, *Patriotism, Politics, and Popular Liberalism in Nineteenth-Century Mexico: Juan Francisco Lucas and the Puebla Sierra*, Wilmington: Scholarly Resources, 1999; Mauricio Merino, *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*, México: El Colegio de México, 1998; María del Carmen Salinas, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, México: El Colegio Mexiquense, 1996.

51 Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, “Introducción”, en Ortiz y Serrano (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007, p. 10.

52 Son escasos los estudios sobre las “jefaturas políticas”. Al respecto, un buen ensayo introductorio es el de Romana Falcón, “Poderes y razones de las jefaturas políticas: Coahuila en el primer siglo de vida independiente”, en Jaime E. Rodríguez (ed.), *The Evolution of the Mexican Political System*, Wilmington: Scholarly Resources, 1993, pp. 137-162.

del municipio ha sido analizado también por Ariel Rodríguez Kuri en su libro sobre la “experiencia olvidada” del ayuntamiento de la Ciudad de México⁵³. Según Rodríguez, el ayuntamiento fue una instancia autónoma de gobierno durante los primeros años de vida independiente, pero desde la década de 1840 fue perdiendo terreno frente a un gobierno nacional ávido de intervenir en el funcionamiento de la ciudad sede de los poderes federales.

Como puede apreciarse en el libro de Ariel Rodríguez, el estudio de la vida municipal ha estado estrechamente vinculado a la historia de los procesos electorales, un campo prometedor del que han surgido ya algunas contribuciones significativas⁵⁴. Richard Warren, por ejemplo, ha documentado una entusiasta participación de las clases populares de la Ciudad de México en los comicios de la primera república federal, comprobando así el arraigo de los rituales cívicos introducidos en 1812⁵⁵. Más enfocado en la legislación, Reynaldo Sordo también ha mostrado la permanencia del modelo gaditano en su estudio sobre los sucesivos sistemas electorales del México independiente⁵⁶. Ciertamente las elecciones tenían su carga de violencia y fraude, pero ello no implica que fueran un ejercicio

53 Ariel Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada. El ayuntamiento de México: política y gobierno, 1876-1912*, México: UAM/El Colegio de México, 1996. Sobre la vida institucional de la ciudad de México, son también de utilidad los ensayos de Jorge Nacif, Juan Ortiz Escamilla, Hira de Gortari y Virginia Guedea, en Regina Hernández Franyuti (comp.), *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Tomo II. Gobierno y política/Sociedad y cultura*, México: Instituto Mora, 1994; así como el bellamente ilustrado libro de Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *La Asamblea Departamental de México, 1836-1846*, México: Espejo de Obsidiana/Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2001.

54 Al momento de escribir este ensayo, Carlos Bravo Regidor prepara una tesis doctoral sobre la judicialización de las disputas electorales en la república restaurada, mientras que José Antonio Aguilar coordina una historia general de las elecciones en el siglo XIX.

55 Richard Warren, *Vagrants and Citizens: Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Wilmington: Scholarly Resources, 2001. Sobre este período véanse también los ensayos de Antonio Annino y Marco Bellingeri en Enrique Montalvo Ortega, coord., *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México: INAH, 1995; así como la obra coordinada por Gustavo Ernesto Emmerich sobre *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México: UAM/Instituto Electoral del Distrito Federal, 2005.

56 Reynaldo Sordo, “México: elecciones en el siglo XIX”, en *Estudios. Filosofía, Historia, Letras*, vol. IV, no. 78, otoño 2006, pp. 9-48. Véase también Georgette José Valenzuela, *Legislación electoral mexicana 1812-1921: cambios y continuidades*, México: UNAM, 1992; Eduardo Castellanos Hernández, “Sistemas electorales de México”, en *Enciclopedia parlamentaria de México. Serie IV. El congreso y las políticas nacionales. Volumen III. Sistemas políticos y electorales*, tomo 1, México: Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, 1997; y Omar González-García, “La calificación electo-

inútil. Como sugiere Esperanza Donjuan en su libro sobre los conflictos postelectorales en Sonora a finales del porfiriato, la celebración periódica de “rituales electorales” contribuyó inesperadamente a formar una cultura social de participación ciudadana⁵⁷. Estudios como éste confirman de nuevo la necesidad de trascender teleologías e interpretaciones anacrónicas del derecho al voto en el siglo XIX, cuyas particularidades, según explica Antonio Annino, fueron resultado de su adaptación a una sociedad todavía jerárquica y corporativa: prácticas como el sufragio masculino son indicativas de una cultura en la que el padre de familia era visto como el representante natural de la “sociedad doméstica” frente a la “sociedad política”⁵⁸.

La administración de justicia es el cuarto y quizá más importante ámbito de experiencia cotidiana de lo constitucional: es en los juzgados y tribunales donde los derechos cobran vida mediante su discreta aplicación al caso concreto. Dejando para el siguiente apartado los “tribunales especiales” y la justicia local ordinaria, es fácil percatarse de un creciente interés historiográfico por el Poder Judicial Federal y el juicio de amparo —el único mecanismo de control constitucional que logró afianzarse durante el siglo XIX, sobreviviendo incluso al torbellino revolucionario de 1910-1917. El avance en este campo debe mucho a la paciente labor de Lucio Cabrera Acevedo y actualmente de Salvador Cárdenas, quienes desde la Dirección de Investigación Histórica de la Suprema Corte de Justicia han impulsado la reedición de clásicos jurídicos, antologías legislativas y otras fuentes primarias. Entre las numerosas publicaciones históricas patrocinadas por la Corte, cabe destacar aquí una historia documental del amparo en seis volúmenes, las *Memorias* y el *Tratado del juicio de amparo* del ministro Silvestre Moreno Cora, el archivo inédito de Ignacio Vallarta, la compilación de manuscritos de Mariano Otero, la edición facsimilar de las *Variedades de jurisprudencia* (1850-1855) y *El Foro: periódico de jurisprudencia y de legislación* (1873-1876), y sobre todo el disco compacto de *Jurisprudencia histórica*, que incluye las sentencias, actas de pleno e informes publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*

ral en el constitucionalismo mexicano. Una revisión del período 1812-1917”, en Valadés y Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano*, pp. 477-495.

57 Esperanza Donjuan Espinoza, *Conflictos electorales durante el porfiriato en Sonora. Una revisión de los recursos de impugnación de resultados electorales municipales, 1900-1910*, Hermosillo: El Colegio de Sonora, 2006.

58 Antonio Annino, “El voto y el XIX desconocido”, en *Istor*, no. 17, verano de 2004, pp. 43-59.

entre 1870 y 1910⁵⁹. Con motivo del Bicentenario la Corte dio inicio también a una colección titulada *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, de la que han aparecido tres volúmenes: el primero dedicado a los “amparos coloniales”, el segundo al período 1825-1856, y el tercero al período de vigencia de la Constitución de 1857⁶⁰. Aunque nuestro sistema jurídico ha funcionado históricamente con una lógica distinta al *common law* anglosajón, el estudio de estas fuentes judiciales permitirá superar la idea de que en México lo único que cuenta es la “voluntad del Legislador” y no la interpretación a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que historiográficamente se ha traducido en una excesiva atención a los textos legislativos, los debates parlamentarios y las exposiciones de motivos).

En los últimos 20 años sólo se han publicado dos historias generales del Poder Judicial en el siglo XIX. A caballo entre la crónica y la compilación documental, la historia de la Suprema Corte de Lucio Cabrerá ofrece información valiosa sobre la estructura y actividades del Alto Tribunal, sus miembros y su relación con los demás poderes (la obra completa consta de 29 volúmenes, siete de los cuales están dedicados al siglo XIX)⁶¹. Más modesta y esquemática es la de José Luis Soberanes, quien fundamentalmente reseña la organización formal y las diferentes atribuciones que fueron acumulando los tribunales federales entre 1824 y 1900⁶². A este autor se debe también la única edición moderna de las memorias de la Secretaría de Justicia, una importantísima dependencia del Poder Ejecutivo –eliminada en 1917– que durante el siglo XIX se encargó de la

59 *Historia del amparo en México*, 6 vols., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999; *Memorias del ministro Silvestre Moreno Cora*, México: SCJN, 1998; Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México: SCJN, 2008; Manuel González Oropeza, comp., *Ignacio Luis Vallarta: archivo inédito*, 4 vols., México: SCJN, 1994; José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Mariano Otero Mestas (libro electrónico)*, México: SCJN, 2007 (DVD); *Variedades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del derecho, 1850-1855*, México: SCJN, 2006; *El Foro: periódico de jurisprudencia y legislación*, 7 vols., México: SCJN, 2005; *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México: SCJN, 2005 (DVD).

60 Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, 1. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México: amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*; 2. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX, 1825-1856*; 3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, México: SCJN, 2009-2010.

61 Afortunadamente la Corte ha reeditado esta obra en formato electrónico: *Colección histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (DVD), 2009.

62 José Luis Soberanes, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México: UNAM, 1992.

administración interna del Poder Judicial. En estas memorias, así como en el estudio monográfico elaborado por Omar Guerrero, puede verse que la Secretaría de Justicia no sólo influyó en la negociación del presupuesto judicial y en la política de nombramientos, sino también en el impulso a la codificación y en la formulación de reformas en materia procesal y penitenciaria⁶³. Asimismo, esta fuente ofrece abundante información para reconstruir la realidad institucional de la administración de justicia en el siglo XIX, tal como ha intentado Humberto Morales Moreno en un par de ensayos sobre la estructura, competencias y distribución geográfica de los órganos del Poder Judicial Federal entre 1824 y 1872⁶⁴. Con buena razón Soberanes piensa que “la historia del derecho mexicano, en su etapa del México independiente, [está] subyacente en las memorias de la Secretaría de Justicia”⁶⁵.

Los dos temas centrales de la historiografía judicial de la primera mitad del siglo XIX son el surgimiento y desarrollo de la Corte, y la creación del juicio de amparo. Respecto a la Corte, contamos primero con el conciso pero bien armado estudio de Víctor Gayol sobre *El nacimiento del Poder Judicial en México*. Sin menospreciar la influencia del modelo norteamericano (visible en su nombre, traducción literal de *Supreme Court*), Gayol considera que el nuevo tribunal supremo integró la experiencia gaditana e insurgente con algunos elementos institucionales de la vieja Audiencia novohispana⁶⁶. El mejor análisis de la Corte durante las décadas anteriores a la Reforma es el de Linda Arnold, quien hace uso de una rica variedad de fuentes, incluyendo correspondencia, tratados jurídicos, actas de sesiones, informes, consultas y expedientes judiciales⁶⁷. Cuestionando nuevamente la imagen del “siglo de anarquía y caudillos”,

63 José Luis Soberanes, comp., *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México: UNAM, 1997; Omar Guerrero, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, México: UNAM, 1996.

64 Humberto Morales Moreno, “Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo I, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 407-448; “La formación de los Tribunales Federales en la época de Juárez: 1855-1872”, en *Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes”*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 97-126.

65 Soberanes, “Estudio preliminar” a las *Memorias*, p. XI.

66 Víctor Gayol, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

67 Arnold, *Política y Justicia*.

Arnold muestra que la Corte fue un espacio clave en la formación de una “tradicón jurídica republicana”, en el que confluyeron juristas provenientes de todas las corrientes políticas. De este modo, pese a que nació más bien como un mero tribunal de apelación, la Corte fue construyendo gradualmente un prestigio y fortaleza propios, al grado de que fue la institución más estable del período republicano. De hecho, fue hasta la década de 1850 –con la dictadura de Santa Anna y la Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez– que la Corte comenzó a perder su autonomía frente al Ejecutivo federal. Aunque Arnold no lo plantea de esta manera, es posible ver en este prestigio de la Corte una de las razones por las que Mariano Otero confi6 al Poder Judicial Federal la protecci6n de los “derechos del hombre” en 1847. Los primeros a6os de vida del juicio de amparo han sido un tema favorito de los historiadores del derecho por d6cadas. Desafortunadamente, el tono y contenido de los trabajos m6s recientes sigue siendo predecible: recuentos de la obra de Manuel Crescencio Rej6n y Mariano Otero, inventario de antecedentes locales y extranjeros, ex6gesis de las disposiciones constitucionales y reglamentarias, y finalmente celebraci6n del amparo como “el legado jur6dico m6s importante que M6xico ha hecho a la historia universal”⁶⁸. Se extra6a una biograf6a intelectual de los dos juristas y sobre todo –como ped6a Andr6s Lira desde 1977– un estudio m6s profundo de la supervivencia del amparo novohispano en el M6xico independiente⁶⁹.

En cuanto a la segunda mitad del siglo XIX, tambi6n son dos los temas que han monopolizado la atenci6n de los historiadores: la protecci6n jurisdiccional de los derechos pol6ticos, y el papel del juicio de amparo en el mantenimiento de la *pax porfiriana*. Una visi6n general de los princi-

68 Tomo la cita del pr6logo de Jos6 Luis Soberanes al libro de Manuel Gonz6lez Oropeza, *Constituci6n y derechos humanos. Or6genes del control jurisdiccional*, M6xico: Editorial Porr6a/CNDH, 2009, p. 9. V6ase tambi6n: Jos6 Luis Soberanes y Faustino Mart6nez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, M6xico: Editorial Porr6a, 2002; Manuel Gonz6lez Oropeza y V6ctor Manuel Coll6 Borges, *Manuel Crescencio Garc6a Rej6n y Alcal6*, M6xico: Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, 2009.

69 En tiempos coloniales, el amparo era un interdicto que proteg6a a “personas que eran agraviadas por autoridades o por personas que, sin [serlo], actuaban con mano poderosa o abusaban de una situaci6n de hecho”. Cfr. Andr6s Lira, “La tradici6n del amparo en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista jur6dica veracruzana*, XXVIII, 2 (abril-junio 1977), p. 63. Sobre este tema sigue siendo indispensable su primer libro: *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, M6xico: Fondo de Cultura Econ6mica, 1972. Un primer esfuerzo en este sentido es el breve trabajo de Jos6 Ram6n Narv6ez, *Historia social de la defensa de los derechos en M6xico. El origen del Juicio de Amparo en la Pen6nsula Yucateca*, M6xico: Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, 2007.

pales problemas jurídicos del período puede encontrarse en los *Ensayos sobre el derecho de amparo* de Héctor Fix-Zamudio, quien utiliza un enfoque formalista pero sin menoscabo del rigor, la erudición y la claridad⁷⁰. A semejanza de la Corte estadounidense, podría decirse que la historia de la Corte mexicana durante la república restaurada y el porfiriato se definió en buena medida por la personalidad e ideas de dos de sus presidentes: José María Iglesias e Ignacio Vallarta. El primero es conocido sobre todo por su defensa de la tesis de la “incompetencia de origen”, mediante la cual se extendió la esfera de protección del amparo al ámbito político-electoral. Según su biógrafo Javier Moctezuma Barragán, Iglesias concibió a la Corte como un poder igual a los otros dos, revestido del “prestigio moral” necesario para proteger a los ciudadanos contra cualquier violación de sus derechos constitucionales⁷¹. Aunque Moctezuma busca rehabilitar a Iglesias como un jurista adelantado a su tiempo, resulta difícil no verlo como un juzgador temerario que puso al máximo Tribunal en una situación políticamente insostenible. Quien sí supo reconocer la precariedad institucional de la Corte fue Ignacio Vallarta, cuya influyentísima obra no ha sido suficientemente explotada por los historiadores. A falta de una nueva biografía de Vallarta, contamos al menos con tres buenos ensayos de Andrés Lira, Matthew C. Mirow y Héctor Fix-Zamudio⁷². Como puede verse en estos trabajos, el ministro jalisciense fue ciertamente un aliado de la política porfiriana, pues alejó al Poder Judicial de las controversias electorales y convalidó los rasgos más individualistas de la legislación liberal. Al mismo tiempo, Vallarta también fue consciente del valor constitucional del juicio

70 Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México: Porrúa/UNAM, 1999.

71 Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México: UNAM, 1994. Moctezuma también preparó una edición moderna de los artículos doctrinales de Iglesias, bajo el título de *Cuestiones constitucionales*, México: UNAM, 1996.

72 Andrés Lira, “Desde el observatorio constitucional. Derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 311-329; *idem*, “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 29, 2005, pp. 575-582; Matthew C. Mirow, “*Marbury* in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 35, no. 1, 2007, pp. 41-117; Héctor Fix-Zamudio, “Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, en *A cien años de la muerte de Vallarta*, México: UNAM, 1994. Sobre los años de Vallarta como político y gobernador de Jalisco, véase Manuel González Oropeza, comp., *La centenario obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México: UNAM, 1995.

de amparo y trató de remediar sus múltiples deficiencias mediante una fina labor jurisprudencial atenta a los desarrollos del derecho comparado.

Tanto los juristas porfirianos como los constituyentes de 1917 observaron que el amparo había sido uno de los factores clave de la *pax porfiriana*: en palabras del senador Miguel Bolaños Cacho (1908), el amparo había permitido corregir una “infinidad de actos arbitrarios” cuyos efectos podrían haber agotado “la paciencia y abnegación del pueblo”. Partiendo de esta cita del jurista oaxaqueño, la tesis doctoral de Timothy M. James ofrece una inteligente reinterpretación del papel político de la Corte entre 1861 y 1934⁷³. Al igual que otros historiadores, James reconoce que los ministros de la Corte gozaban de poca independencia, y que la contratación de un abogado experto en los tecnicismos del amparo era incosteable para muchos ciudadanos. Sin embargo, esto no le lleva a concluir que el amparo fuera un instrumento exclusivo de las clases altas, o que favoreciera solamente a los amigos del presidente. Por el contrario, la tesis ofrece evidencia de un “uso popular” del amparo contra los abusos más insostenibles del régimen: entre 1887 y 1907 el Poder Judicial Federal conoció casi 58,000 juicios de amparo, buena parte de los cuales se solicitaron contra detenciones arbitrarias, resoluciones de deslinde y fraccionamiento de tierras comunales, y actos de reclutamiento forzoso o “leva” (tan sólo en 1888 se concedieron 600 amparos contra esta práctica). En estos juicios la Corte no siempre favoreció al Ejecutivo, ni resolvió de forma unánime: pese a todo, siempre existió una diversidad de criterio entre los ministros. María José Rhi Sausi confirma estas observaciones en su estudio sobre la percepción pública del amparo⁷⁴. Apoyándose en tratados doctrinales y fuentes hemerográficas, Rhi Sausi señala que “diversos sectores sociales vieron en el amparo una herramienta útil” para hacer valer sus derechos. Si bien la prensa sensacionalista temía que el juicio de amparo fuera utilizado para proteger a criminales, en general se celebraba su existencia como eficaz vía de salvación frente a leva o frente al pago de un impuesto injustificado.

73 Timothy M. James, “Law and Revolution in Mexico: A Constitutional History of Mexico’s Amparo Court and Revolutionary Social Reform, 1861-1934”, Ph.D. Diss., The University of Chicago, 2006. Por las limitaciones de este ensayo, nos concentraremos únicamente en el capítulo dedicado al período porfiriano.

74 María José Rhi Sausi, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato, coords., *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México: IIH/UNAM, 2005, pp. 121-144.

Es bien sabido que la interpretación extensiva del artículo 14 constitucional sirvió de fundamento para reclamar ante la justicia federal todas las resoluciones judiciales en las que no se hubiese aplicado “exactamente” la legislación secundaria: si en 1869 la admisión de un recurso contra una sentencia definitiva estuvo a punto de terminar en un juicio político contra los ministros de la Corte, un par de décadas más tarde el “amparo judicial” se había convertido en una práctica aplaudida por los principales bufetes de la capital⁷⁵. Según Timothy James, esta modalidad del juicio de amparo incrementó el rezago judicial, pero sirvió también para lograr una cierta homogeneidad en la interpretación y aplicación de los derechos de propiedad, lo cual favoreció a su vez la entrada de inversiones y la unificación del mercado nacional. A una conclusión similar llega José Antonio Caballero, quien ha estudiado los nexos entre la centralización judicial y el proceso codificador⁷⁶. Como explica este autor, durante buena parte del siglo XIX los jueces tenían que aplicar no solamente las leyes aprobadas por el Congreso y las legislaturas, sino también una pluralidad de fuentes tales como la legislación española, los derechos romano y canónico, la costumbre y la doctrina de los juristas. Una vez que los nuevos códigos comenzaron a sustituir al antiguo derecho, el papel del Poder Judicial Federal consistió en afianzar su uso entre los jueces locales, es decir, en vigilar que sus sentencias se atuvieran estrictamente al principio de legalidad. De este modo, la Corte terminó favoreciendo la centralización jurídica del país y el monopolio estatal del derecho.

No deja de llamar la atención que la historiografía sobre el juicio de amparo es más abundante y de mejor calidad que los estudios dedicados al objeto protegido por dicho juicio: los “derechos del hombre” o “garantías individuales”. Desafortunadamente, los derechos humanos son uno de esos temas jurídicos sobre los que se habla mucho y se dice poco. Limitándonos a su historia, son legión los libros y artículos que comparten una narrativa teleológica que comienza con la Ilustración (así, en singular y con mayúscula), pasa por la Revolución francesa y la Constitución de 1857, se perfecciona con los ideales de justicia social de 1917 y culmina con la Declaración Universal de 1945. De igual manera, la historia de los

75 Sobre el escándalo provocado por el “amparo Miguel Vega”, véase Eréndira Salgado, *Poderes en conflicto*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008; y Manuel González Oropeza, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 385-398.

76 José Antonio Caballero, “La codificación y el federalismo judicial”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, 2002, pp. 9-36.

derechos humanos se presta a fáciles recopilaciones de preceptos constitucionales y debates parlamentarios, aderezadas con la ocasional cita de algún jurista de la época⁷⁷. Teniendo ya suficientes historias legislativas de los derechos humanos, nos hacen falta nuevos trabajos que revisen esta historia desde diferentes perspectivas: una historia conceptual que analice los múltiples significados doctrinales de los derechos y su mutación a través del tiempo; una historia de su construcción jurisprudencial en los tribunales; y una historia social que explore su encuentro con las diferentes tradiciones jurídicas existentes en el siglo XIX (¿qué significado tenían las proclamas de libertad e igualdad en una sociedad estructurada por lealtades territoriales y corporativas?)⁷⁸. Por el momento, vale la pena mencionar, primero, la obra coordinada por Juan Ortiz Escamilla y María Eugenia Terrones sobre la difícil introducción de la igualdad fiscal y las libertades políticas durante la guerra de Independencia⁷⁹; segundo, el libro de Elba Chávez sobre la libertad de imprenta entre 1810 y 1882, que describe las sucesivas regulaciones de este derecho, su aplicación en los jura-

77 Para una historia legislativa de los “derechos del hombre” en el siglo XIX mexicano, véase: Margarita Moreno-Bonett, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales, 1857-1917*, México: UNAM, 2005; Mónica Beltrán Gaos, *La noción de los Derechos en el Constitucionalismo Mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009; Rodolfo Lara Ponte, *Historia de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México: UNAM, 1993; y José Barragán Barragán, “Consideraciones sobre la recepción en México de los derechos humanos”, en José Antonio Caballero y Oscar Cruz Barney, coords., *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México: UNAM, 2005, pp. 189-244.

78 Para una primera aproximación a este problema, vale la pena revisar: Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México: CIDE/Instituto Mora, 2007; Beatriz Urías Horcasitas, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México: UNAM, 1996; y Jaime del Arenal, “La “Libertad” y otras divisas en los decretos, planes y manifiestos políticos mexicanos del siglo XIX”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 23 (1999), pp. 9-27.

79 Juan Ortiz Escamilla y María Eugenia Terrones, coords., *Derechos del hombre en México durante la guerra civil de 1810*, México: CNDH/Instituto Mora, 2009. Existen numerosos discursos y muy pocas investigaciones monográficas acerca de los decretos de abolición de la esclavitud durante la Independencia y la primera república federal. Una introducción desde el punto de vista jurídico puede encontrarse en: Jaime del Arenal, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VI, 1994, pp. 3-24; y María Guevara Sanginés, “En torno al problema de la legislación sobre la abolición de la esclavitud en el Guanajuato independiente”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 19 (1995), pp. 149-167.

dos de imprenta, y sobre todo su papel en la configuración de un “espacio público” distinto de la “esfera privada” de los ciudadanos⁸⁰; y finalmente, los nuevos estudios sobre el derecho de propiedad y la justicia penal ordinaria (mismos que abordaremos con detalle en el siguiente apartado).

Más que ningún otro tema, el de los derechos humanos muestra que México fue parte de un “experimento constitucional” de dimensiones atlánticas. Aunque se ha avanzado mucho gracias a la profunda revisión historiográfica del liberalismo, el republicanismo y el conservadurismo en el siglo XIX, la transnacionalización de nuestro pasado jurídico sigue siendo uno de los retos pendientes de la disciplina. Bernardino Bravo Lira y Roberto Gargarella han ensayado ya una historia constitucional hispanoamericana, aunque al costo de caer en superficialidades y generalizaciones problemáticas⁸¹. Un esfuerzo similar se recoge en el libro coordinado por Patricia Galeana sobre las “influencias continentales y trasatlánticas” del constitucionalismo mexicano⁸². Los mejores ensayos de esta obra son los dedicados a la influencia recíproca entre México y Estados Unidos, un tema inexplicablemente descuidado por las historiografías de ambos países. Tiene razón Luis Medina cuando señala que el liberalismo gaditano y la tradición jurídica hispánica fueron determinantes en la formación de los “primeros ingenieros constitucionales mexicanos”, mas esto no significa que los susodichos ingenieros no leyeron autores pertenecientes a otros horizontes culturales⁸³. Como demuestra un artículo reciente de Francisco A. Eissa-Barroso, los diputados constituyentes de 1823-24 conocían muy bien la Constitución norteamericana de 1787, la citaron repetidamente en sus debates, y estaban convencidos de “haberla corregido para crear una

80 Elba Chávez Lomelí, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos: libertad de imprenta (1810-1882)*, México: Miguel Angel Porrúa, 2009. Aunque se limita a la reforma de 1882 al artículo 7º constitucional, también es recomendable la tesis de Fausta Gantús, *Caricatura y poder político. Crítica, censura y represión en la ciudad de México, 1876-1888*, México: El Colegio de México/Instituto Mora, 2009. Próximo a su publicación está el nuevo libro de Pablo Piccato, que seguramente aportará mucho a la historiografía sobre la libertad de imprenta y la esfera pública en México: *The Tyranny of Opinion: Honor in the Construction of the Mexican Public Sphere* (Duke University Press, 2010).

81 Cfr. Bernardino Bravo Lira, *El estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991*, México: Escuela Libre de Derecho, 1992; Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad: el constitucionalismo en América (1776-1860)*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2005.

82 Patricia Galeana, coord., *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México: Siglo XXI Editores, 2010.

83 Medina, *Invencción del sistema político mexicano*, pp. 28-30.

ley suprema mejor que el propio modelo”⁸⁴. La difusión de tratadistas europeos y norteamericanos en México ha sido bien documentada por Manuel Ferrer y Juan Roberto Luna Carrasco, cuyo inventario de influencias extranjeras se basa fundamentalmente en las obras y los discursos de los legisladores de la primera república federal⁸⁵. De mejor confección es el estudio de Adriana Luna González sobre la presencia del jurista napolitano Gaetano Filangieri en el pensamiento constitucional de José María Luis Mora⁸⁶. En su opinión, las ideas de Mora deben leerse en el contexto del “universo de significados, conceptos e instituciones” comunes a *todos* los territorios de la antigua monarquía hispánica. Viéndolo de esta manera, resulta que el “liberalismo” de Mora fue en realidad una puesta al día de los temas que ya había tratado Filangieri en su *Scienza della legislazione* (1780-85): la superación del caos jurisdiccional del Antiguo Régimen mediante la “unificación de las soberanías” y de las nociones de justicia y virtud.

Evidentemente, la influencia de modelos e ideas foráneas no disminuyó durante el resto del siglo XIX, ni siquiera tras la consolidación definitiva de la República en 1867. Esto se ve muy claramente en Iglesias y Vallarta, y sobre todo en el pensamiento de Emilio Rabasa, el gran crítico de la Constitución de 1857. Aunque cada vez se le estudia menos en las escuelas de derecho, durante los últimos años han aparecido un par de trabajos sobresalientes acerca de la vida y obra de este jurista chiapaneco. El primero es el de Alonso Lujambio sobre la influencia de Woodrow Wilson y Walter Bagehot en la crítica rabasiana al desequilibrio de poderes en el siglo XIX⁸⁷. El segundo y más ambicioso es la biografía de Rabasa escrita por Charles A. Hale, con la cual cerró su extraordinaria trilogía histórica sobre el liberalismo mexicano⁸⁸. Hale dedicó casi dos décadas a reconstruir la vida de Rabasa a partir de un formidable acervo de fuentes

84 Francisco A. Eissa-Barroso, “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: la Constitución estadounidense en el Congreso constituyente mexicano de 1823-1824”, en *Política y gobierno*, vol. XVII, no. 1 (2010), pp. 97-126.

85 Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México: UNAM, 1996.

86 Adriana Luna González, “La recepción de ideas de Gaetano Filangieri en José María Luis Mora: un primer acercamiento al contexto constitucional mexicano”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año VIII, no. 29 (2007), pp. 120-149.

87 Alonso Lujambio, *La influencia del constitucionalismo anglosajón en el pensamiento de Emilio Rabasa*, México: UNAM/Escuela Libre de Derecho, 2009.

88 Charles A. Hale, *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism: The Man, his Career, and his Ideas, 1856-1930*, Stanford: Stanford University Press, 2008.

impresas y de archivo, entre las cuales destaca la nutrida correspondencia que sostuvieron Rabasa y José Yves Limantour durante sus años en el exilio. Así, el libro entrecruza el relato biográfico con una fina descripción del México revolucionado por las transformaciones socioeconómicas del porfiriato y el terremoto político de 1910-1920. La difícil transición entre ambos momentos históricos le sirve a Hale para desarrollar dos aspectos fundamentales del constitucionalismo de Rabasa: en primer lugar, las ambigüedades de un pensamiento jurídico simultáneamente cosmopolita y nacional, que se apoyaba en teóricos franceses y anglosajones para exigir un derecho adaptado a nuestra realidad histórica; en segundo, la tensión entre el positivismo liberal y las exigencias del nuevo régimen. Según Hale, Rabasa representa la continuidad profunda entre el porfiriato y la carta de 1917: en tanto testigo y partícipe de la “política científica”, Rabasa fue el defensor más elocuente de una nueva “organización constitucional” que permitiera “la estabilidad de un gobierno útil, activo y fuerte, dentro de un círculo amplio, pero infranqueable”⁸⁹.

A modo de conclusión preliminar, podríamos decir que la historia constitucional de los últimos veinte años ha vuelto al mismo tipo de preguntas y argumentos que hacía Rabasa en *La Constitución y la dictadura* a principios del siglo XX. Lejos del materialismo histórico y la celebración ideológica de las “decisiones políticas fundamentales”, la historiografía reciente ha revelado un siglo XIX marcado por sus múltiples ensayos constitucionales, en el que las ideas políticas y los dispositivos de gobierno sí contaban, para bien y para mal: fue un siglo en el que tempranamente se adoptaron principios y prácticas de autogobierno, y en el que presidentes y gobernadores sólo pudieron imponerse de manera provisional a una extensa red de contrapesos distribuidos entre las legislaturas, el Congreso, los ayuntamientos y los poderes judiciales. Ciertamente existen diferencias significativas entre los historiadores, pues a la fecha se siguen discutiendo temas como el carácter oligárquico de las instituciones representativas, las limitaciones de la protección jurisdiccional de los derechos, o la relación entre los desequilibrios constitucionales y las frecuentes crisis de gobernabilidad. Lo importante, en cualquier caso, es que finalmente ha comenzado a escribirse un tipo de historia que va más allá del listado cronológico de “antecedentes”, y que atiende más bien a la compleja interacción entre las constituciones y la realidad política, social y cultural.

89 Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, México: Conaculta, 2002, p. 134.

En este punto, sin embargo, algún historiador puntilloso podría objetar que el “derecho público” no agota el pasado jurídico de un pueblo tradicionalista cuya vida transcurría fuera de las asambleas constituyentes. Y tendría razón, pues los grandes cambios constitucionales y legislativos del siglo XIX se toparon con una sociedad desigual y pluriétnica acostumbrada a la negociación del derecho aplicable al caso concreto. ¿Cómo ha retratado la historiografía ese choque entre la “Modernidad jurídica” y el pluralismo normativo heredado del Antiguo Régimen? ¿Hasta qué punto se impuso la lógica racionalista del Código a la “vida social del Derecho”?

SOCIEDAD Y ECONOMÍA EN EL TRÁNSITO DEL PLURALISMO JURÍDICO A LA CODIFICACIÓN

El frenético ritmo de los cambios políticos y constitucionales en el siglo XIX no se tradujo en un cambio inmediato de la cultura jurídica y las prácticas judiciales ordinarias. Hasta bien entrado el porfiriato, la sociedad mexicana siguió rigiéndose fundamentalmente por el Derecho heredado del Antiguo Régimen, depurado y enriquecido por una creciente masa de leyes, órdenes y decretos emitidos por los distintos gobiernos y legislaturas. Es por ello que María del Refugio González propuso dividir la historia jurídica del siglo XIX en dos grandes bloques: el primero va de 1821 a 1871, un período caracterizado por la supervivencia del derecho español y la lenta “transición” de una cultura jurídica pluralista a otra basada en la supremacía de la ley; el segundo arranca con la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales y culmina con el estallido de la Revolución mexicana en 1910¹. Este último período se definiría por el esfuerzo codificador y por la consolidación del monopolio estatal de la creación del derecho: lo que Jaime del Arenal denomina el “aniquilamiento” de “los privados” como “partícipes en la construcción de un orden jurídico justo”². A estos dos bloques yo añadiría un momento intermedio, la Reforma, durante el cual se impusieron los principios fundamentales del

1 María del Refugio González, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, eds., *Transiciones y diseños institucionales*, México: UNAM, 1999, pp. 116-121.

2 Jaime del Arenal, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo, coords., *Construcción de la legitimidad política en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999, p. 304.

moderno Estado mexicano. Vamos a repasar lo que la nueva historiografía dice sobre cada uno de estos períodos, centrándonos en la continuidad de las respuestas jurídicas a los pleitos más comunes de la vida social.

Por principio de cuentas, queda claro que el amanecer de la nueva nación se acompañó de buenas intenciones y numerosos proyectos de reforma a la justicia criminal, irrealizables en medio de la penuria económica y los frecuentes cambios de gobierno. Prácticamente todos los estudios sobre la administración de justicia durante la primera república federal dan cuenta de la temprana adopción de principios ilustrados en la legislación penal. No obstante, lo que realmente llama la atención de dichos estudios es el registro de una continuidad apabullante en las prácticas cotidianas de impartición de justicia, que rara vez se ajustaron a los ideales de Bentham, Beccaria y Filangieri. Mario A. Téllez, por ejemplo, observa que los jueces de primera instancia del valle de Toluca tuvieron que enfrentarse a un *corpus* normativo abigarrado y confuso, mezcla de leyes españolas, doctrinas extranjeras y decretos locales, que hacía imposible ubicar con claridad los delitos y las penas³. Aunque dicho caos de fuentes entorpeció inevitablemente el despacho de los asuntos, también facilitó la permanencia del viejo “arbitrio judicial”, que permitía atenuar los castigos en función de las circunstancias concretas del caso: enfrentados a disposiciones contradictorias o demasiado rígidas, muchos jueces indultaban a reos que legalmente merecían la pena de muerte, o bien determinaban que la prisión preventiva durante el desahogo del proceso había sido ya un castigo suficiente para el acusado, por lo que no resultaba necesario expiar una nueva pena después de la sentencia⁴.

Con independencia del arbitrio judicial, la crónica escasez de recursos fue uno de los principales obstáculos para la creación de un sistema moderno de impartición de justicia. Mario Téllez, Jaime Hernández, Sergio García, Laura Solares y Juan Ricardo Jiménez han documentado una distancia insalvable entre la triste realidad y las ambiciosas leyes orgánicas de los estados, que contemplaban una justicia pronta y gratuita, conformada por varias instancias de apelación y siempre en manos de le-

3 Mario A. Téllez González, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec: El Colegio Mexiquense, 2001.

4 Sobre el arbitrio judicial en tiempos coloniales, véase Charles R. Cutter, *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001.

trados profesionales⁵. Si el raquíto presupuesto hacía imposible la eliminación de las costas procesales y el sostenimiento de todos los tribunales previstos por dichas leyes, la escasez de licenciados en derecho significaba que muchas causas criminales debían ser averiguadas y resueltas por alcaldes iletrados, más inclinados a guiarse por la costumbre local que por las confusas directrices del legislador. De esta manera, los gobiernos de la primera mitad del siglo XIX no contaron con un brazo judicial dispuesto a aplicar estrictamente las leyes contra bandoleros y “salteadores” de caminos, cuyo número fue en aumento conforme se agudizó la inestabilidad política y la debacle económica del país. Como apunta Laura Solares, el fenómeno del bandidaje se incrementó significativamente al compás de la impunidad, la pobreza y el desarraigo social de muchos jornaleros y veteranos de guerra, que sólo contaban con un fusil, acaso un caballo, y “eso sí, mucho entrenamiento en el arte de luchar y saquear”⁶.

Aunque la mayoría de los estudios confirma la imagen caótica de la primera mitad del siglo XIX, varios autores sugieren que la flexibilidad de la justicia criminal tuvo también un lado positivo, pues facilitó la aceptación social de las nuevas instituciones republicanas. Michael Scardaville, por ejemplo, contrasta el discurso apocalíptico de las elites de la ciudad de México –que responsabilizaban a los jueces “indolentes” por el incremento dramático de los robos y homicidios después de la Independencia– con la visión que los propios jueces tenían de su labor. A partir de un par de informes elaborados por los jueces municipales en 1822 y 1835, Scardaville muestra la permanencia de una visión tradicional de la “Justicia”, entendida como uno de los “atributos sagrados y sublimes de la soberanía”. En efecto, todavía en 1835 los jueces municipales argumentaban que el mejor remedio para contener la criminalidad consistía en restablecer el respeto por la “autoridad pública”, lo cual exigía no solamente desahogar todas las formalidades procesales y probatorias requeridas por la ley, sino también moderar las penas con base en los “preceptos de la moral”, los “consejos

5 Téllez, *La justicia criminal en el valle de Toluca*; Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal, 1824-1835*, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999; Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993; Laura Solares Robles, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, Morelia: Instituto Michoacano de Cultura/Instituto Mora, 1999; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México: Miguel Ángel Porrúa, 1999.

6 Solares, *Bandidos somos y en el camino andamos*, p. 405.

de la razón” y los “gritos de la experiencia”. Tales máximas contaban con el prestigio de la antigüedad, pues habían sido “practicadas antes que hubiese filósofos y publicistas modernos, y antes que se hablara con tanta pompa de los derechos del hombre y la filantropía”⁷.

Al igual que Scardaville, Vanesa Teitelbaum sostiene que los juicios ordinarios en la ciudad de México se desahogaban de acuerdo a las expectativas culturales de la población, esto es, propiciando “respaldos, negociaciones y acuerdos entre autoridades, testigos y acusados”⁸. Teitelbaum ilustra esta tesis mediante un análisis de los juicios por “vagancia” seguidos ante los alcaldes de cuartel y el Tribunal de Vagos de la ciudad de México, establecido en 1828. Es bien sabido que los sucesivos gobiernos republicanos buscaron castigar la desocupación y los “vicios” populares con el fin de crear una nueva clase de “ciudadanos laboriosos, honestos y respetuosos del orden y la legalidad”⁹. Este discurso moralizante, sin embargo, no logró traducirse en una persecución sistemática de la población desempleada de la ciudad. En la práctica, los juicios contra “vagos y malhechores” fueron más bien un recurso para resistir el control y la coacción estatal, y por lo tanto para aminorar las tensiones entre el gobierno y las clases populares. Dichos juicios se sustanciaban verbalmente y se distinguían por una presencia abrumadora de artesanos, quienes contradecían el estereotipo de un pueblo vicioso con el testimonio de maestros y patrones avalando su honradez y laboriosidad. Sensibles al dicho de los testigos, los alcaldes y jueces del Tribunal de Vagos solían reconocer que muchos “delitos leves” eran resultado de la inestabilidad y el desempleo imperantes en la ciudad, por lo que no resultaba “justo” castigar a hombres potencialmente capaces de ejercer “conductas morales e industriales”.

Otro ejemplo similar es el de los tribunales militares, que conocían de las causas civiles y criminales en las que estuvieran involucrados miembros del ejército y la armada. Apoyándose en cientos de expedientes del Archivo de Guerra, Linda Arnold ha puesto en tela de juicio la imagen

7 Michael C. Scardaville, “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la Ciudad de México, desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente”, en Brian F. Connaughton, coord., *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México: UAM/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 405-422.

8 Vanesa E. Teitelbaum, *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México: El Colegio de México, 2008, p. 34.

9 Teitelbaum, *Entre el control y la movilización*, p. 14.

del fuero militar como un privilegio anacrónico que subsistió gracias a la relativa debilidad de los legisladores y gobernantes civiles. Arnold reconoce que desde la década de 1830 hubo fuertes críticas al enjuiciamiento militar de algunos delitos graves cometidos por civiles, pero advierte que tales críticas no implicaban un rechazo generalizado del fuero militar. Por el contrario, lo que su investigación sugiere es que la población civil acudió frecuentemente a los tribunales militares con la expectativa de que sus demandas obtendrían una respuesta justa por parte de los jueces. Arnold cita casos de soldados que fueron condenados a sostener económicamente a sus mujeres e hijos abandonados, a devolver bienes indebidamente apropiados en tiempo de guerra, o bien a pagar rentas vencidas a sus caseros. Asimismo, observa que los jueces militares, los alguaciles y los escribanos de guerra obedecían las mismas reglas procesales que se aplicaban en la jurisdicción ordinaria. Así, Arnold concluye que la subsistencia del fuero militar en el México republicano se debió fundamentalmente a que los juicios militares “sirvieron a su propósito, [esto es], permitieron a los demandantes satisfacer su búsqueda de la justicia”¹⁰.

El rescate historiográfico de la justicia corporativa y ordinaria durante la primera mitad del siglo XIX tiene un interesante paralelo en el cuestionamiento de la categoría “corrupción”, la cual se ha utilizado tradicionalmente para explicar la inobservancia de las leyes en el México republicano¹¹. Aquí debemos notar que el uso historiográfico de esta categoría encaja bien con una cierta forma de entender el derecho: si éste se reduce exclusivamente a la “ley”, resulta entonces que las reglas informales efectivamente observadas en la vida social no son propiamente derecho, sino su negación. Tal parece ser una de las premisas del libro de Oscar Cruz Barney sobre la regulación del comercio exterior en el México del siglo XIX, que reseña los distintos sistemas arancelarios y códigos aduanales de la época sin apenas preocuparse por su inoperancia en los hechos¹². Por

10 Linda Arnold, “Dos demandantes, un demandado: el juicio verbal en el fuero militar o ¿qué pasó con mi caballo?”, en Connaughton, Illades y Pérez Toledo, coords., *Construcción de la legitimidad política en México*, p. 205; *idem*, “Privileged Justice? The Fuero Militar in Early National Mexico”, en Eduardo Zimmermann, ed., *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres: University of London/Institute of Latin American Studies, 1999, pp. 49-64.

11 Para una discusión más amplia sobre la historia y los significados sociales de la corrupción, véase Claudio Lomnitz, coord., *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México: CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2000.

12 Oscar Cruz Barney, *El comercio exterior de México, 1821-1928. Sistemas arancelarios y disposiciones aduanales*, México: UNAM, 2005.

ello resulta de mayor interés el estudio de Walther L. Bernecker sobre la “corrupción” y el contrabando durante la primera mitad del siglo XIX, y que parte justamente del fracaso rotundo de las distintas medidas adoptadas por los gobiernos centrales para regular la entrada de mercancías extranjeras¹³. Bernecker observa que las complejas cadenas del contrabando involucraban a buena parte de los comerciantes y funcionarios de las regiones fronterizas y costeras del país. Para todos los participantes en el negocio, el contrabando era una manera de asegurar un ingreso “extralegal” en una época caracterizada por la inseguridad y la pésima retribución de los empleos públicos. El factor clave de este fenómeno, sin embargo, no era la precariedad de las instituciones estatales, sino la *convicción* social de que los cargos oficiales podían ser utilizados legítimamente como una fuente de ingresos, tal como sucedía en tiempos de los Habsburgo. Así lo explica Bernecker:

[...] La estructura específica del Estado y de lo público... no permite aplicar a la situación mexicana la categoría moderna de corrupción como abuso de un cargo público en provecho particular. El concepto moderno de corrupción parte de una ética y una mentalidad de la administración pública, como se desarrolló en Europa Central en la época del Absolutismo Ilustrado y que fue codificado en las monarquías constitucionales alemanas del siglo XIX en el derecho funcional [...] La mentalidad característica del Antiguo Régimen con respecto al cargo público seguía vigente en el México decimonónico. El Estado y la sociedad toleraban que el funcionario público aceptara “mordidas” como parte integrante de su sueldo. Faltaba el elemento de repudio público y jurídico para poder llamar a esta actividad corrupción a secas¹⁴.

Se comprende entonces que la creación de un cuerpo de funcionarios disciplinados y leales al Estado fuera uno de los anhelos centrales de la Reforma liberal. Como subraya Salvador Cárdenas, la “modernización” imaginada por Benito Juárez consistía precisamente en el tránsito de una “época de guerras” a otra de “administración de justicia”, en la cual los conflictos sociales se resolverían mediante litigios y procesos administrativos cuidadosamente regulados. La Reforma liberal, en este sentido, buscaba no solamente un cambio en la estructura institucional del Estado,

13 Walther L. Bernecker, *Contrabando. Ilegalidad y corrupción en el México del siglo XIX*, México: Universidad Iberoamericana, 1994.

14 Bernecker, *Contrabando*, p. 99.

sino también en la cultura jurídica de los letrados mexicanos: había que transitar de una “justicia de jueces” a otra “de leyes”. Para comprender las dimensiones y características de este cambio, resulta conveniente comenzar por los trabajos del propio Cárdenas, quien ha sido uno de los escasos practicantes de la “arqueología jurídica” en México. Cárdenas ha escrito un par de libros sobre la vida cotidiana de los tribunales y la imagen pública de los jueces en el siglo XIX, tal como se registraba en los discursos oficiales, la prensa, la caricatura, la literatura costumbrista, la poesía, las artes plásticas, la arquitectura, las fiestas y los rituales públicos¹⁵. Es a partir de tales fuentes que Cárdenas advierte el paulatino surgimiento de una imagen “republicana” del juzgador, caracterizado por su disciplina, su rectitud moral y sobre todo “por el cuidado escrupuloso de su ortodoxia legalista”¹⁶. Según Cárdenas, este “juzgador republicano” fue la inspiración de buena parte de las reformas juaristas, iniciadas con la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de 23 de noviembre de 1855. Más allá de la abolición de los fueros y la redistribución de competencias jurisdiccionales, estas reformas buscaban “el desarrollo de un modelo racional de distribución y organización del trabajo burocrático en los tribunales federales y locales”, basado en un férreo control administrativo de las prácticas cotidianas de los juzgados¹⁷.

Para uniformar la administración de justicia y acabar con las “arbitrariedades” del pasado, el Estado liberal requería obviamente de jueces y litigantes formados en la “ilustración del siglo” y los modernos “sistemas de legislación”. En otras palabras, el Estado tenía que imponer sus principios a partir de la educación jurídica, un campo tradicionalmente compartido con la Iglesia y las organizaciones gremiales de los abogados. Quien mejor ha estudiado este proceso de “estatalización” de la abogacía mexicana es Alejandro Mayagoitia, autor de varios ensayos indispensables

15 Salvador Cárdenas Gutiérrez, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007; *idem*, *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

16 Cárdenas, *El juez y su imagen pública*, p. 132.

17 Salvador Cárdenas, “El modelo de administración de justicia en la época de Benito Juárez”, en Salvador Cárdenas, ed., *La Ley y el Derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 19-30. Sobre la “Ley Juárez”, véase también Georgina López González, “La Ley Juárez: reflejo de la cultura jurídica y legal de la primera mitad del siglo XIX”, en Vázquez, coord., *Juárez: historia y mito*, pp. 191-214.

sobre la historia social de los juristas en el siglo XIX¹⁸. Según Mayagoitia, el Estado liberal recurrió a múltiples medios para dismantelar las instituciones en las que todavía se transmitían los conocimientos tradicionales de derecho, como los seminarios conciliares, la Universidad Pontificia, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia: mientras que buena parte de los colegios eclesiásticos fueron clausurados durante la guerra civil, la enseñanza jurídica “privada” se enfrentó a un creciente número de regulaciones acerca de los planes de estudio, los exámenes de grado, el acceso a la cátedra, y la convalidación y expedición oficial de los títulos profesionales¹⁹. Ya en tiempos de Porfirio Díaz, la educación jurídica mexicana seguía el modelo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la que se utilizaban textos más cercanos a la escuela exegética francesa que a la vieja tradición romano-canónica. Como reconoce Mayagoitia, un rasgo notable de este proceso fue el protagonismo de los propios abogados en la instauración del nuevo régimen: pese a la pérdida de sus libertades corporativas, fueron abogados quienes “dotaron al Estado de una legislación moderna [y] crearon los contenidos jurídicos de los planes de estudio oficiales”, logrando así mantener su tradicional hegemonía en la vida pública mexicana²⁰.

La sustitución del viejo derecho colonial por una legislación nacional uniforme era la pieza final y decisiva del cambio jurídico impulsado por el Estado liberal. Entendida como expresión de la “Voluntad General”, la “Ley” condensaba los ideales de racionalidad normativa, certidumbre e igualdad de todos los ciudadanos frente al poder público; por ello la

18 Alejandro Mayagoitia Stone, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la Justicia en México*, tomo I, pp. 263-406; *idem*, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Quinta y última parte)”, en *Ars Iuris*, no. 32 (2004), pp. 351-433. Sobre la abogacía y la educación jurídica en el siglo XIX, véase también Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México: Universidad Autónoma de Querétaro/Miguel Ángel Porrúa, 2008; y Mario A. Téllez, “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Del Arenal y Speckman, coords., *El mundo del derecho*, pp. 241-270.

19 Alejandro Mayagoitia, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XX (2008), pp. 149-172.

20 Mayagoitia sostiene que, de hecho, los abogados terminaron encarnando mejor que nadie “el paradigma del hombre de prestigio y éxito del siglo XIX: amo de un saber útil, independiente, propietario, amigo del poder y poseedor de una burguesa refinación”. Cfr. “Los abogados y el Estado mexicano”, pp. 404-406.

Reforma debía concretarse en “códigos claros y sencillos” que ofrecieran soluciones uniformes e inequívocas a los mismos supuestos, de modo que los jueces ya no pudieran resolver según las costumbres locales y las circunstancias de los sujetos involucrados²¹. Aunque la historia del proceso codificador en México no ha sido estudiada con la profundidad que amerita, contamos al menos con una visión de conjunto escrita por Oscar Cruz Barney, en la que se registra ordenadamente la paulatina promulgación de códigos civiles, penales, mercantiles y procesales, tanto a nivel federal como estatal²². Cruz Barney inicia su recuento con los proyectos y códigos elaborados en Oaxaca, Jalisco, Guanajuato y Zacatecas durante la primera república federal, sin olvidar que hasta mediados del siglo XIX fue más frecuente la publicación de grandes recopilaciones a la manera del *Febrero Novísimo* o las *Pandectas hispano-mexicanas*, de Juan Rodríguez de San Miguel²³. Según puede verse en el libro, la codificación realmente comenzó bajo el gobierno de Benito Juárez, quien encargó a Justo Sierra O’Reilly la elaboración de un proyecto de Código Civil en septiembre de 1859²⁴. Retomado en buena medida por Maximiliano, el proyecto de Justo Sierra serviría de base para el primer Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1870, el cual sería copiado a su vez por la gran mayoría de los estados de la Federación.

21 Elisa Speckman, “La justicia penal en la época de Juárez”, en *Memoria del coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes”*, p. 149.

22 Oscar Cruz Barney, *La codificación en México*, México: Editorial Porrúa/UNAM, 2010.

23 En cuanto a las colecciones de derecho español utilizadas durante la primera mitad del siglo XIX, véanse los ensayos de María del Refugio González, Jaime del Arenal y Guillermo F. Margadant en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México: UNAM, 1998, así como el estudio introductorio de Oscar Cruz Barney a la edición facsimilar de la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos* (1829), México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. Cabe recordar que la colección legislativa más completa del siglo XIX mexicano es la monumental *Legislación mexicana* de Manuel Dublán y José María Lozano, publicada entre 1876 y 1912 en 52 volúmenes, la cual fue reeditada en 2004 en formato digital (Mario A. Téllez y José López Fontes, comps., *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México: SCJN/Tribunal Superior de Justicia del Estado de México/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho, 2004, DVD y libro introductorio).

24 Pese a su enorme contribución histórica, sólo contamos con una breve biografía del jurista yucateco: Miguel Ángel Fernández Delgado, *Justo Sierra O’Reilly. Hombre de letras y autor del proyecto de Código Civil mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Cruz Barney no entra en detalles sobre el contenido de los códigos liberales, aunque advierte que sus autores nunca se propusieron “hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero”, sino más bien reformular el derecho existente de una manera “sencilla y a la vez filosófica”²⁵. En palabras de un jurista de la época, la codificación buscaba conservar “mucho de lo bueno que había de los códigos antiguos”, adoptando al mismo tiempo “cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aún de América”²⁶. ¿Hasta qué punto el Código Civil modificó los viejos principios del derecho romano y castellano en materia de propiedad, obligaciones, contratos y sucesiones? Aunque todavía no disponemos de un buen estudio sobre las innovaciones de los códigos frente al antiguo derecho, hay autores que ven la codificación como un momento aciago y revolucionario en la historia jurídica mexicana. José Ramón Narváez, por ejemplo, sostiene que el “malestar” de nuestra cultura jurídica se debe al “secuestro” del derecho privado por parte del Código, un perverso instrumento normativo que “hacía violencia en una sociedad diversa”²⁷. Inspirado en Paolo Grossi, Narváez atribuye al Código un terrible poder corruptor:

El código en México nos transformó en formalistas, estáticos, acrí-
ticos, pasivos, gubernamentalistas, legalistas, sin sentido histórico,
sin capacidad para interpretar la realidad, sin sentido social, elitistas,
pero sobre todo ladinos y malinchistas, cerrados a nuevas op-
ciones jurídicas como la indígena²⁸.

No debe sorprender entonces que Narváez responsabilice al Código por la “esclavitud” practicada en las haciendas mexicanas durante el porfiriato. Así resume nuestro autor el tránsito de una sociedad “pluralista” a otra de indígenas oprimidos por una ley “rígida y sin corazón”:

Las leyes de reforma, fruto clarísimo de influencias codificadoras
francesas, prepararon el terreno con la desamortización de las tier-
ras de las comunidades indígenas; el segundo paso fue el apodera-
miento de estas tierras por parte de caciques criollos confabulados
con los gobiernos locales, un fenómeno que si bien en Europa se
puede llamar *Absolutismo jurídico*, en México dio lugar al *Caciquis-*

25 Cruz Barney, *La codificación en México*, p. 47

26 Luis Méndez, citado en Cruz Barney, *La codificación en México*, p. 48.

27 José Ramón Narváez H., *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México: Editorial Porrúa, 2005, pp. 259-271.

28 Narváez, *La persona en el derecho civil*, p. 266.

mo jurídico... así, a través de engaños y en el marco del Código Civil, miles de personas eran esclavizadas, ligadas a un contrato leonino que desde el inicio hacía contraer al desafortunado que lo realizaba una deuda personal que se transmitía hereditariamente a sus descendientes [...] Con la libertad contractual se demostró entonces el látigo más duro que pesó sobre las espaldas de miles de mexicanos que morían todos los años a causa de las inhumanas condiciones que favorecían Código y autoridades²⁹.

Retórica y brochazos aparte, no queda claro cómo los códigos lograron imponerse con tal fuerza a una sociedad supuestamente contraria al individualismo liberal. ¿No hubo resistencias y adaptaciones locales? ¿Acaso los jueces se convirtieron finalmente en un “instrumento inerte que pronuncia las palabras de la ley”, según la célebre fórmula de Montesquieu? El problema fundamental de las lecturas catastrofistas de la codificación es que, irónicamente, le atribuyen un éxito que jamás tuvo. La reforma jurídica liberal se enfrentó a los mismos obstáculos de siempre: penuria presupuestal, desorganización administrativa, sobreabundancia de “huizacheros”, “tinterillos” y “abogados sin título”... Como era de preverse, aún después de la promulgación del Código Civil los jueces siguieron recurriendo a las antiguas recopilaciones para interpretar y suplir las reglas de la nueva ley³⁰. De hecho, buena parte de la historiografía jurídica sobre la segunda mitad del siglo XIX coincide en subrayar el fracaso relativo del proyecto de la Reforma: aunque el Estado liberal logró alcanzar una estabilidad política y un desarrollo económico inconcebibles en décadas anteriores, muchos actores, prácticas y “vicios” de la “tradición” lograron reciclarse en el nuevo orden de cosas. Y ello fue así porque el Estado liberal también creó espacios para la preservación jurídica de intereses y desigualdades profundamente arraigadas en la sociedad mexicana. Por decirlo de una manera gráfica, la historia del derecho durante la república restaurada y el porfiriato evoca más al *Gatopardo* de Lampedusa que al *Leviatán* de Hobbes. Veamos algunos ejemplos que prueban esta afirmación.

El tránsito de una sociedad jerárquica y corporativa a otra de individuos libres e iguales fue uno de los objetivos centrales de la Reforma

29 José Ramón Narváez H., *Historia social del derecho y de la justicia*, México: Editorial Porrúa, 2007, p. 46.

30 Cárdenas, “El modelo de administración de justicia en la época de Benito Juárez”, pp. 30-35.

liberal. A juzgar por los cambios en la condición jurídica de las mujeres mexicanas durante la segunda mitad del siglo XIX, dicho objetivo distó mucho de haberse logrado. Como señalan Lara Putnam, Sarah Chambers y Sueann Caulfield, los códigos liberales no rompieron con la tradicional subordinación de la mujer al padre de familia, ni con la vieja asociación entre el honor familiar y el decoro de las madres e hijas³¹. Este patriarcalismo *reloaded* se tradujo en reglas civiles abiertamente machistas e inequitativas, como la que disponía que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, un principio tomado del Código Napoleónico cuya aplicación judicial ha sido estudiada por Kif Augustine-Adams³². El análisis más completo de los cambios y las continuidades en las relaciones de género en el México decimonónico es el de Ana Lidia García Peña, cuya investigación demuestra que las reformas liberales “terminaron por otorgar al hombre un poder absoluto dentro del ámbito doméstico, como nunca lo tuvo en la colonia”³³. Basándose en los expedientes de 500 juicios de lo familiar, García Peña observa que en el México liberal muchas mujeres vivieron “relaciones de pareja marcadas por el constante maltrato”. Este “fracaso del amor” fue favorecido por la permisividad de jueces y legisladores frente a la violencia doméstica, ya que la consigna oficial era conservar a toda costa la unión conyugal e intervenir únicamente cuando la vida de la mujer estuviera en peligro. Ciertamente, las mujeres contaron con algunos instrumentos jurídicos que les permitían defenderse contra el maltrato masculino, como el juicio de “divorcio” (que implicaba únicamente la separación de cuerpos) y el “depósito de las esposas”, una medida precautoria para “recoger” a las mujeres que atravesaban por dificultades maritales en instituciones de beneficencia o casas particulares. Ninguno de ambos instrumentos, sin embargo, debilitaba la domi-

31 Lara Putnam, Sarah C. Chambers y Sueann Caulfield, “Introduction: Transformations in Honor, Status, and Law over the Long Nineteenth Century”, en Caulfield, Chambers y Putnam, eds., *Honor, Status, and Law in Modern Latin America*, Durham: Duke University Press, 2005, pp. 7-11. Basta releer la epístola de Melchor Ocampo para comprobar que los liberales también veían a la mujer como un ser débil “cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura”. Al respecto, véase Anne Staples, “El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, coord., *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México: El Colegio de México, 2001, pp. 217-229.

32 Kif Augustine-Adams, “Constructing Mexico: Marriage, Law and Women’s Dependent Citizenship in the Late-Nineteenth and Early Twentieth Centuries”, *Gender & History*, vol. 18, no. 1 (2006), pp. 20-34.

33 Ana Lidia García Peña, *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México: El Colegio de México, 2006, p. 55.

nación masculina sobre la mujer. El depósito, subraya García Peña, sólo era opcional cuando la mujer era inocente, pues se volvía forzoso cuando el hombre sospechaba un mal comportamiento de su esposa: para salvaguardar el honor de la familia, el marido podía solicitar que su mujer fuera recluida en una institución correccional, donde nunca podría gobernarse sola ni estar “ociosa”.

Donde se aprecia mejor la continuidad de las desigualdades es en el mundo de la justicia criminal, un tema que se ha estudiado con especial intensidad durante los últimos años. Si nos guiáramos únicamente por los códigos penales de la república restaurada y el porfiriato, tendríamos que concluir que el derecho penal liberal fue generoso e igualitario, pues los códigos establecieron múltiples garantías procesales y prohibieron que las penas se dictaran con base en la condición social, económica o racial del acusado. Los testimonios judiciales de la época, sin embargo, sugieren una realidad muy distinta a la que habían imaginado los redactores de los códigos. La fascinante narración de Claudia Canales sobre el caso Agustín Rosales –un miserable “lépero” acusado de asesinar con premeditación, alevosía y ventaja al prominente abogado Manuel Bolado en 1874– revela una práctica judicial en la que pesaban más las fantasías colectivas y los prejuicios de clase que la observancia estricta de la ley penal³⁴. Lo crucial aquí es la distancia entre los principios legales y el imaginario de los jueces, fiscales, abogados, profesores y periodistas a cuyo cargo estaba la aplicación concreta y la difusión del nuevo derecho. Según demuestran los trabajos de Elisa Speckman, Pablo Piccato, Beatriz Urías y Robert Buffington, la cultura jurídica del México liberal acusó una fuerte influencia de diversas teorías antropológicas y criminológicas que apostaban por una “justicia diferenciada” en razón de la fisiología y la peligrosidad de cada criminal³⁵. Para los juristas formados en la escuela positivista, la conducta criminal estaba *determinada* por fuerzas biológicas, ambientales y sociales que escapaban a la libre decisión individual; la política criminal,

34 Claudia Canales, *El poeta, el marqués y el asesino. Historia de un caso judicial*, México: Ediciones Era, 2001.

35 Elisa Speckman, *Crimen y castigo*; *idem*, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana (1821-1931)”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coords., *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos*, México: UNAM, 2007, pp. 263-307; Pablo Piccato, *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*, Durham: Duke University Press, 2001; Beatriz Urías Horcasitas, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México: Universidad Iberoamericana, 2000; Robert M. Buffington, *Criminal and Citizen in Modern Mexico*, Lincoln: University of Nebraska Press, 2000.

por lo tanto, no debía centrarse en el debido proceso, sino en la identificación y el aislamiento de los delincuentes “natos”. En palabras de Francisco Bulnes, la igualdad ante la ley era un dogma absurdo, pues la experiencia mostraba que los hombres eran “desiguales ante la naturaleza y desiguales en su valor social”³⁶.

Beatriz Urías sostiene que la codificación y la criminología positivista reflejaban “una misma tendencia a homogeneizar, uniformar y reglamentar el universo social”, propia de los modernos Estados nacionales³⁷. En efecto, los criminólogos compartían la creencia oficial de que un paulatino mestizaje de la población permitiría “nivelar el grado evolutivo” de los mexicanos, en especial de los indígenas y las clases bajas, “sospechosas” por definición. Lo cierto es, sin embargo, que estas concepciones “científicas” sobre el crimen corrían en sentido opuesto a las directrices garantistas e igualitarias de los códigos penales. Para apreciar los efectos de la cultura jurídica positivista en la práctica judicial ordinaria, resulta indispensable el estudio de Elisa Speckman sobre la administración de justicia en la Ciudad de México entre 1872 y 1910. A partir de una muestra de 401 casos, Speckman concluye que los jueces capitalinos de primera instancia actuaron como “mediadores entre la legislación y las concepciones alternativas sobre el crimen, la justicia y el castigo”, pues frecuentemente aplicaban la ley de forma inexacta, mostrando una mayor indulgencia frente a ciertos delincuentes y una mayor severidad frente a otros³⁸. Entre los beneficiados por la compasión judicial, Speckman destaca los policías que cometían excesos contra los criminales y enemigos del régimen, así como los acusados pertenecientes a familias adineradas, los agresores que habían sido “provocados” por la “indecencia” de sus víctimas, o bien los que habían cometido un crimen en defensa de su reputación (como sucedía en el duelo). Mientras que a todos ellos se les castigaba con penas por debajo de las marcadas por la ley, los jueces se ensañaban con los reos provenientes de las clases bajas y la marginalidad social: los indígenas, los curanderos y charlatanes que encarnaban el “retraso” nacional, los menores delincuentes, los enfermos mentales, las mujeres “transgresoras” y los homicidas. Como dichos grupos se consideraban “orgánicamente pre-dispuestos al crimen”, y por lo tanto incapaces de rehabilitarse, su castigo

36 Francisco Bulnes, “El jacobinismo”, citado en Speckman, “Un acercamiento a la cultura jurídica mexicana”, p. 287.

37 Urías, *Indígena y criminal*, p. 10.

38 Speckman, *Crimen y castigo*, p. 16.

debía ser más severo y proporcional a su peligrosidad, justificándose incluso la pena de muerte para extirparlos cuanto antes del “cuerpo social”.

Tanto Elisa Speckman como Pablo Piccato advierten que la legislación penal y la criminología positivista no coincidían necesariamente con la cultura jurídica popular, que obedecía sus propios códigos informales de conductas punibles y medios de castigo. El trabajo de Maria Aparecida de S. Lopes sobre el abigeato en Chihuahua durante el porfiriato ilustra bien la distancia entre ambas culturas jurídicas³⁹. La autora comienza recordando que el pastoreo libre y el uso de agostaderos comunes eran todavía prácticas habituales en el campo chihuahuense a mediados del siglo XIX; el ganado andaba suelto en tierras sin cercar, de modo que no era sencillo determinar si un cuidador había recogido animales pertenecientes a otra recua o si había traspasado una propiedad particular. Esta situación comenzó a cambiar hacia la década de 1880, cuando la introducción del ferrocarril convirtió la cría y exportación de ganado en un lucrativo negocio, cuyo éxito era indispensable para financiar el crecimiento económico de la región. A fin de salvaguardar la propiedad y el ingreso de los ganaderos, el gobierno estatal expidió una serie de leyes tendientes a “modernizar” esta actividad: la obligación de registrar y herrar a los animales, así como de delimitar con cercas la propiedad territorial; la formalización y fiscalización de todas las transacciones relacionadas con la ganadería; y el establecimiento de penas más severas para los abigeos (ladrones de ganado). Esta nueva regulación contaba con el beneplácito de los inversionistas y los grandes hacendados, mas no de aquellos pequeños propietarios, vaqueros y jornaleros cuyos usos y costumbres no iban a cambiar de la noche a la mañana. Lopes observa que el choque entre ambas actitudes frente a la ley se tradujo en innumerables litigios entre hacendados y pequeños criadores, quienes se negaban a pagar derechos de pastoreo por llevar a sus animales a terrenos que tradicionalmente habían sido de uso común. De modo similar, muchos cuidadores que se apropiaban de una vaca para dar de comer a sus familias se defendían invocando su “no intencionalidad delictiva”, pues tal práctica de supervivencia había sido hasta entonces tolerada por la costumbre...

La visible transformación económica de México fue sin duda el gran éxito del régimen liberal. El papel que jugaron las leyes e instituciones gubernamentales en dicha transformación ha sido uno de los temas

39 Maria Aparecida de S. Lopes, *De costumbres y leyes. Abigeato y derechos de propiedad en Chihuahua durante el porfiriato*, México: El Colegio de México, 2005.

predilectos de la “nueva historia económica”, la cual ha seguido muy de cerca las metodologías e hipótesis del neoinstitucionalismo. Como explican Paolo Riguzzi, Jeffrey L. Bortz y Stephen Haber, el liberalismo económico porfiriano no era sinónimo de *laissez faire*, pues lo que realmente buscaba era crear un “espacio legal, político y económico común”, dentro del cual pudiera desenvolverse la iniciativa privada⁴⁰. Para ello era necesario fortalecer y coordinar eficazmente las agencias gubernamentales, así como reformar el marco jurídico bajo el cual operaban el sistema financiero, la minería, el comercio, la agricultura de exportación y el incipiente sector manufacturero⁴¹. Estas reformas se concretaron en múltiples leyes y decretos, como los códigos de comercio de 1884 y 1889, la ley bancaria de 1897, las ordenanzas generales de aduanas, la ley de patentes de 1890 y el Código Minero de 1892. Los efectos económicos de dicha legislación han sido analizados ampliamente por Riguzzi, Haber, Noel Maurer, Sandra Kuntz y Edward Beatty, entre otros⁴². Una conclusión compartida por estos autores es que las reformas porfirianas sí proporcionaron estructuras e incentivos adecuados para la inversión productiva, pero sin eliminar completamente la politización y las desigualdades que habían caracterizado hasta entonces a la economía mexicana. La legislación bancaria, por ejemplo, permitió el establecimiento de instituciones financieras modernas, favoreciendo al mismo tiempo que los dos principales bancos del país gozaran de un poder casi monopólico en el mercado de servicios financieros, y que el acceso a dichos servicios fuera, en la práctica, un privilegio de

40 Paolo Riguzzi, “Legislación y organización jurídica de la economía mexicana, 1867-1910”, en Téllez y López, comps., *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, p. 162; Jeffrey L. Bortz y Stephen Haber, “The New Institutional Economics and Latin American Economic History”, en Jeffrey L. Bortz y Stephen Haber, eds., *The Mexican Economy, 1870-1930: Essays on the Economic History of Institutions, Revolution, and Growth*, Stanford: Stanford University Press, 2002, p. 9.

41 Un aspecto íntimamente relacionado con estas reformas era la regulación del trabajo industrial, tema que prácticamente no se ha considerado por la historiografía jurídica del siglo XIX mexicano. Al respecto, el único estudio monográfico del que tengo noticia es la tesis doctoral de William J. Suárez Potts, quien analiza el desarrollo del derecho laboral mexicano entre 1875 y 1931, dedicando al menos cuatro capítulos a las discusiones doctrinales y judiciales sobre el derecho a la huelga y las libertades de trabajo y asociación durante la segunda mitad del siglo XIX (“The Making of Labor Law in Mexico, 1875-1931”, tesis de doctorado en historia, Harvard University, 2005). Desafortunadamente, esta tesis sólo puede ser consultada en la biblioteca de la Universidad de Harvard, por lo que habrá que esperar a su publicación para comentarla con más detalle.

42 Véanse sus ensayos respectivos en Bortz y Haber, *The Mexican Economy, 1870-1930*.

ciertos empresarios vinculados al régimen. De esta manera, al igual que en los tiempos previos a la Reforma, a principios del siglo XX el orden económico seguía beneficiando fundamentalmente a pequeños grupos de interés, basados en “el acceso privilegiado a la información, favores personales y privilegios informales”⁴³.

Así como la legislación facilitó la persistencia y el fortalecimiento de grupos económicamente privilegiados, así también permitió que la Iglesia Católica y los pueblos indígenas sobrevivieran al asalto liberal contra sus derechos corporativos. En cuanto a la historiografía sobre la Iglesia en el México liberal, cabe mencionar la reciente tesis doctoral de Cecilia Adriana Bautista, quien analiza el uso eclesiástico de las instituciones liberales para salvaguardar los derechos del clero y conquistar al mismo tiempo nuevos espacios de acción misionera⁴⁴. La autora reconoce que, tras la separación Iglesia-Estado en 1859, el clero católico perdió buena parte de su antigua influencia en la organización política, económica y social del país (basta considerar el drástico debilitamiento de los tribunales eclesiásticos, cuya jurisdicción se limitó a los asuntos exclusivamente canónicos, como el matrimonio religioso y las distintas faltas al ministerio sacerdotal). Esta pérdida, sin embargo, vino acompañada de nuevos derechos e instrumentos jurídicos, que fueron rápidamente utilizados por la jerarquía para enfrentar a las autoridades que pretendían intervenir en la vida interna de la Iglesia. La autora cita varios amparos promovidos por eclesiásticos durante la república restaurada y el porfiriato, entre los que destaca un recurso de 1882 contra un decreto estatal que condicionaba la celebración de bautizos y matrimonios a la presentación de las actas respectivas del Registro Civil. Aunque el amparo fue denegado por motivos técnicos, la Suprema Corte reconoció la inconstitucionalidad de todas aquellas leyes que invadieran asuntos exclusivos de la esfera eclesiástica, como la celebración de los sacramentos. Aprovechando este clima liberal, y en particular los derechos a la libertad de conciencia y a la libre reunión y asociación, los obispos desarrollaron un nuevo modelo de acción eclesial basado en las organizaciones laicales, mediante las cuales el catolicismo

43 Riguzzi, “Legislación y organización jurídica de la economía mexicana”, p. 161, 183-184.

44 Cecilia Adriana Bautista García, “Entre la disputa y la concertación: las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910”, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, 2009.

podría incidir más eficazmente en la educación, la vida familiar, la política y el mundo del trabajo⁴⁵.

El caso de los pueblos indígenas es un poco más complicado, pues se entremezcla con la historia del derecho de propiedad en México. Vale la pena hacer una breve digresión al respecto. Es bien sabido que la propiedad comunal no tenía cabida dentro del proyecto liberal: a lo mucho era vista como una “extraña anomalía” que obstaculizaba la circulación y el aprovechamiento eficiente de la riqueza agraria. A fin de remover definitivamente este anacronismo jurídico, la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 –mejor conocida como “ley Lerdo”– dispuso la enajenación forzosa de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero y a las “corporaciones civiles”, término bajo el cual se comprendía “todo establecimiento o fundación que tenga carácter de duración perpetua e indefinida” (como los ayuntamientos y las comunidades indígenas, cuyo patrimonio estaba vinculado a perpetuidad). Asimismo, dicha ley estableció que las corporaciones civiles ya no tendrían la “capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces”, salvo los bienes inmediatamente destinados al objeto de su institución. Esta ley federal –elevada a rango constitucional en 1857– sería replicada en los estados y se acompañaría más tarde por varios decretos legislativos y presidenciales sobre deslinde y ocupación de terrenos baldíos, que también buscaban extender y regularizar la propiedad individual. Tomadas en conjunto, estas leyes anularon *formalmente* la personalidad jurídica de los pueblos y la multiplicidad de formas de tenencia de la tierra que habían sido reconocidas por el derecho castellano, mas esto no implica que así sucedió en los hechos. Como observa Andrés Lira, las comunidades indígenas respondieron con habilidad a estas medidas, adaptándose y resistiendo “por las vías de hecho y mediante un uso estratégico de la ley”⁴⁶.

La versátil respuesta de los pueblos a la desamortización es justamente uno de los temas preferidos de la historiografía actual⁴⁷. Los hallazgos en este campo se ilustran muy bien por dos magníficos estudios

45 Al respecto, véase también el sugerente ensayo de Laura O’Dogherty, “La Iglesia Católica frente al liberalismo”, en Pani, coord., *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, pp. 363-393.

46 Andrés Lira, “El estado liberal y las corporaciones en México (1821-1859)”, en Annino y Guerra, coords., *Inventando la nación*, p. 397.

47 Un panorama más amplio de la historiografía sobre la desamortización puede verse en Daniela Marino, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica*, no. 16 (2001), pp. 33-44.

de caso, elaborados por Emilio Kourí y Daniela Marino respectivamente. El primero analiza los ritmos y mecanismos de la privatización agraria en Papantla, una región veracruzana mejor conocida por su idoneidad para el cultivo de la vainilla⁴⁸. A contracorriente de los historiadores que sólo se fijan en la legislación, Kourí observa que las políticas desamortizadoras no tuvieron un efecto inmediato en esta zona del país, pues hasta principios de la década de 1870 la economía local se caracterizó por el aprovechamiento comunal de la tierra en el marco de una agricultura de subsistencia. En realidad, el detonante de la división de bienes comunales en Papantla fue la creciente demanda de vainilla en Estados Unidos y Europa, la cual creó oportunidades económicas insospechadas para los habitantes de la región. Kourí no repite el viejo estereotipo de la comunidad indígena acosada por mestizos y capitalistas sin escrúpulos, pues subraya la intervención activa de los líderes y comuneros totonacos en el proceso de privatización. En un principio, los productores locales de vainilla se organizaron legalmente por medio de “condueñazgos”, es decir, sociedades agrícolas dotadas de un patrimonio común, cuyos “accionistas” tenían derecho a cultivar lotes individuales⁴⁹. Este arreglo, sin embargo, no funcionó en el largo plazo, pues la distribución de terrenos y cargas entre los condueños no era equitativa, y el volátil negocio de la vainilla exigía un mayor control sobre la producción y el reparto de los beneficios. De esta manera, a finales de siglo comenzó una segunda ola privatizadora, que fragmentó los antiguos condueñazgos en grandes propiedades individuales, provocando así nuevas fracturas y desequilibrios al interior de la comunidad.

El trabajo de Kourí destaca, primero, porque devuelve su justo lugar a los factores económicos en la explicación del proceso desamortizador; y segundo, porque presenta a los pueblos indígenas como actores sociales complejos, lo suficientemente flexibles para adaptarse al nuevo régimen legal y aprovechar así un contexto económico favorable (aunque ello provocara, en el largo plazo, una ruptura de los antiguos vínculos comunitarios). El caso que estudia Daniela Marino es distinto, pues corres-

48 Emilio Kourí, *A Pueblo Divided: Business, Property, and Community in Papantla, Mexico*, Stanford: Stanford University Press, 2004.

49 Sobre los “condueñazgos”, vale la pena consultar también el estudio de Antonio Escobar Ohmstede, “Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”, en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Ediciones de la Casa Chata, 1993, pp. 171-188.

ponde a un municipio del Estado de México –Huixquilucan– donde los pueblos y barrios indígenas se mantuvieron más apegados a sus formas tradicionales de organización⁵⁰. Marino observa que los pueblos de Huixquilucan resistieron el asalto a sus bienes comunitarios mediante un amplio “abanico de estrategias cotidianas”, que iban desde la confrontación violenta hasta el uso de la “arena jurídica” como “canal privilegiado de diálogo con el Estado y otros actores particulares”. En cuanto a esta última vía, Marino resalta el frecuente recurso a los juzgados municipales, cuyos titulares –normalmente “notables” electos por el vecindario– trataban de dirimir los conflictos de tierras mediante la reparación del daño y la conciliación entre las partes, de modo que fuera posible “restaurar la armonía de la comunidad”. Si bien este procedimiento conciliador recuerda mucho la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen, la autora sostiene que el juzgado municipal funcionó como un “taller” donde los pueblos se familiarizaron con las prácticas y el lenguaje del orden jurídico liberal. Prueba de esto último es que los pueblos también acudían a instancias superiores de apelación, pero presentándose ahora como una “suma de individuos” afectados en sus derechos⁵¹. La tenaz resistencia de los pueblos, concluye Marino, obligó a suavizar gradualmente la legislación, autorizando, por ejemplo, que los ayuntamientos fungieran como representantes de los pueblos en aquellos conflictos relacionados con los “denuncios ilegales” de sus ejidos, terrenos y montes (según disponía el art. 69 de la Ley de Terrenos Baldíos de 1894). Aunque insuficientes, estos canales jurídicos per-

50 Daniela Marino, “Nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión... Los indígenas y el derecho en el siglo XIX (Estado de México)”, en *Trace. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre*, no. 46 (2004), pp. 42-58; *idem*, “Buscando su lugar en el mundo del derecho: Actores colectivos, Reforma y jurisprudencia”, en *Historia de la Justicia en México*, pp. 235-262. Ambos ensayos resumen los principales argumentos desarrollados en su tesis doctoral: “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurisdiccional (Estado de México, 1856-1911)”, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, 2006. Sobre el problema agrario en el Estado de México, véanse también los ensayos de Diana Birrichaga, René García, Evelia Román y Gloria Camacho en *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

51 En 1882 la Suprema Corte refrendó la inexistencia jurídica de los pueblos, pero abriendo al mismo tiempo la posibilidad de que los indígenas acudieran individualmente a los tribunales para continuar los litigios que involucraban a sus antiguas comunidades. Para un acercamiento más fino a los debates porfirianos sobre la personalidad jurídica de los pueblos, véase el reciente ensayo de Andrés Lira, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en Del Arenal y Speckman, coords., *El mundo del derecho*, pp. 111-172.

mitieron contener y encauzar con cierto éxito la conflictividad desatada por la desamortización, un problema “interminable” con el que también tendrían que lidiar los gobiernos revolucionarios del siglo XX.

Si bien es cierto que la historiografía confirma los trastornos provocados por las reformas liberales en el mundo de los pueblos, no es posible inferir de ahí que la codificación o la desamortización llevaron a la “esclavitud” a “miles de personas”, engañadas por los artificios caciques y autoridades corruptas: ni la ley era tan poderosa, ni sus destinatarios tan tontos y débiles. Llama la atención, sin embargo, que este lugar común persista en la memoria popular e incluso en algunos libros de historia. ¿Acaso la investigación histórica no ha logrado superar el *México bárbaro* de John Kenneth Turner, o *Los grandes problemas nacionales* de Andrés Molina Enríquez? Con el fin de disipar un poco las telarañas historiográficas que nublan todavía nuestro entendimiento del siglo XIX, Emilio Kourí coordinó recientemente un libro que revisa desde distintos ángulos la obra de Molina Enríquez, cuyas ideas sobre el problema de la tierra y la composición étnica de la sociedad mexicana contribuyeron decisivamente a fijar una “explicación genérica de la desamortización y sus consecuencias”, y que a grandes rasgos va como sigue: primero vino el ascenso ominoso de la ideología liberal, cristalizada en la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma; después llegó Porfirio Díaz, quien, en contubernio con hacendados e inversionistas, usó todo el poder del Estado para despojar a los pueblos de sus recursos; y finalmente sucedió lo inevitable: la extinción de los pueblos, “organismos sociales esencialmente cohesivos y armoniosos” que no podrían sobrevivir sin la “tutela” que les “impedía enajenar por sí mismos sus tierras”⁵².

Limitándonos a los ensayos de este libro que abordan la historia jurídica del siglo XIX, cabe destacar, primero, las observaciones de Alejandra Núñez sobre el carácter *liberal* del pensamiento jurídico de Molina Enríquez. Basándose en el “Proyecto de Ley de Aguas Federales” elaborado por Molina en 1905-06, la autora refuta a los autores que presentan a Molina como un defensor de la vieja tradición patrimonialista del derecho indiano. En realidad, el jurista Molina propuso regular la explotación de las aguas bajo principios estrictamente liberales, protegiendo el derecho de propiedad individual mediante figuras como las “concesiones

52 Emilio Kourí, “Los pueblos y sus tierras en el México porfiriano: un legado inexplorado de Andrés Molina Enríquez”, en Emilio Kourí, coord., *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, México: El Colegio de México/The University of Chicago, 2009, pp. 262-265.

de enajenación”, que transferían al concesionario “la propiedad absoluta de las aguas materia de la concesión”⁵³. Pero el liberalismo de Molina no termina aquí. Como demuestra Emilio Kourí, Molina basó sus críticas a la desamortización en las teorías raciales y evolucionistas del positivismo comteano, que eran moneda corriente entre los liberales porfirianos. Para Molina, en efecto, las distintas formas de tenencia de la tierra correspondían a los sucesivos “estados de desarrollo” de la sociedad: si la Reforma se había equivocado, no era por haber entronizado la propiedad individual –la forma más evolucionada del “derecho territorial”–, sino por haber despojado a los pueblos indígenas de un “estatus jurídico que correspondía a sus necesidades evolutivas”⁵⁴. De esta manera, la propuesta de reconstituir los pueblos no era muy distante de lo que se hacía cotidianamente en los juzgados: se trataba de mantener las coordenadas esenciales del régimen jurídico liberal, pero adaptándolas a la realidad histórica de la sociedad mexicana. Más gatopardo, imposible.

53 Alejandra Núñez Luna, “Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del rey a la nación”, en Kourí, coord., *En busca de Molina Enríquez*, pp. 127-227.

54 Kourí, “Los pueblos y sus tierras en el México porfiriano”, pp. 300-307.

CONCLUSIÓN: QUÉ NOS FALTA Y QUÉ PUEDE OFRECER LA HISTORIA AL DERECHO

Según puede verse en los trabajos comentados, la principal imagen que proyecta la historiografía de los últimos 20 años es la de una *modernidad jurídica* que no se reduce al “absolutismo de la ley” o al fracaso rotundo del “Estado de Derecho”. Esta nueva historia del siglo XIX nos ayuda a comprender mejor las tensiones fundamentales que todavía definen nuestro sistema jurídico: por un lado, es la historia de un Estado en ascenso que aspira a regir legalmente la vida social, pero que dista de ser una entidad coherente y uniforme, y que está a cargo de sujetos cuyo actuar se inscribe inevitablemente en un contexto social y cultural específico; por el otro, es también el retrato de una sociedad diversa y desigual en constante adaptación, que no siempre rechaza el Derecho impuesto por el Estado, y que más bien se distingue por su capacidad de negociar la aplicación de la ley al caso concreto. Al igual que en el México bronco del siglo XXI, según lo describe Natalia Mendoza Rockwell en su etnografía de la cultura nor-teña del tráfico de drogas, lo que había en el siglo XIX mexicano era un *orden* que abrazaba grupos e individuos “con intereses concretos y una serie de recursos a su disposición, algunos formales, algunos no, algunas veces opuestos, otras veces complementarios”, y en el que “nadie está entera ni abiertamente fuera de la ley, nadie es invulnerable por completo o ajeno a sus conceptos, sus principios y sus mecanismos”¹. Y el reto que este siglo impone a los historiadores es justamente el mismo que advierte Natalia Mendoza para los observadores de nuestro presente:

1 Natalia Mendoza Rockwell, *Conversaciones del desierto. Cultura, moral y tráfico de drogas*, México: CIDE, 2008, pp. 95-98.

Tal vez debamos intentar renunciar, por lo menos temporalmente, a la certidumbre de los modelos teleológicos, al tiempo linear, e intentar entender estos lugares desde lo que no son, Estados de derecho, democracias, economías formales, sino desde lo que sí son. Lo que falta es el lenguaje para hablar de ellos, como lugares que no son los márgenes de la modernidad, esperando su turno para ser modernizados, pavimentados, sino el centro mismo de lo que llamamos modernidad².

Esta modernidad jurídica, insuficiente, provisional e innegable, no es exclusivamente mexicana. La Europa católica y las numerosas naciones surgidas a partir de la fragmentación de los imperios coloniales –incluyendo a Estados Unidos– comparten con nosotros una historia común, hecha de proyectos constitucionales inacabados, leyes centralizadoras, economías en expansión, ideas nuevas, costumbres antiguas, e incesantes adaptaciones locales. Como sugería Octavio Paz, hemos sido “contemporáneos del mundo” desde hace varios siglos. En este sentido, la principal agenda pendiente de los historiadores del derecho en México consiste en reconstruir nuestra historia jurídica en el marco de procesos regionales y globales más amplios. En todo el recorrido que hemos hecho, llama la atención la escasez de historias comparadas y transnacionales, e incluso la ignorancia de historiografías distintas a la mexicana. Ciertamente, los investigadores mexicanistas están cada vez más familiarizados con la obra de algunos distinguidos historiadores europeos y norteamericanos –pienso, por ejemplo, en Paolo Grossi, Giovanni Tarello, Maurizio Fioravanti, Bartolomé Clavero, Mariano Peset, Antonio Manuel Hespanha, Harold Berman y Lawrence Friedman. Esta lista, sin embargo, es insuficiente: tenemos mucho que aprender de la historiografía sudamericana, comenzando por la monumental *Historia del derecho civil peruano* de Carlos Ramos Núñez, así como de la obra de Sally Engle Merry y Lauren Benton sobre los múltiples rostros del Derecho en las culturas coloniales de África y Asia, o bien de la robusta historiografía sobre la construcción judicial del orden jurídico norteamericano (Morton Horwitz, G. Edward White, Kermit L. Hall, Michael Willrich, Melvin Urofsky y Paul Finkelman, entre otros)³. Y no digo nada sobre otras historiografías europeas –la francesa,

2 Mendoza, *Conversaciones del desierto*, pp. 269-270.

3 Carlos Ramos Núñez, *Historia del derecho civil peruano: siglos XIX y XX*, 6 t., San Miguel: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000; Sally Engle Merry, *Colonizing Hawaii: The Cultural Power of Law*, Princeton: Princeton University Press, 2000; Lauren A. Benton, *Law and Colonial Cultures: Legal Regimes in World History, 1400-*

la alemana, la inglesa y buena parte de la española— que, salvo en contados lugares, no aparecen siquiera en los catálogos de nuestras bibliotecas.

Una mayor apertura historiográfica nos serviría no solamente para enriquecer nuestras preguntas y metodologías, sino también para hacer posible una historia más completa del derecho mexicano, que incluya la inescapable dimensión global de nuestra experiencia jurídica. Por citar un ejemplo obvio, la historia de la codificación civil no puede escribirse exclusivamente a partir de fuentes nacionales, pues los codificadores estaban viendo el mundo al momento de redactar nuevas leyes para México. Así lo reconocía Justo Sierra O'Reilly cuando explicaba los pasos que había seguido en la elaboración de su *Proyecto de Código Civil Mexicano*:

El método que he seguido es muy sencillo; es el método francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las mejoras que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía, han sido las discusiones del Código Civil francés, los comentarios del señor Rugron, los Códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés; y sobre todo, el proyecto del Código Civil español, sus concordancias con nuestros antiguos, y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el señor García Goyena, uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna⁴.

Sería injusto pedir más pistas de un solo golpe. De entrada, estos apuntes nos sugieren varias fuentes indispensables para reescribir la historia intelectual de la codificación, como los códigos y las obras doctrinales que inspiraron el *Proyecto* de Sierra: ¿Qué instituciones y conceptos se tomaron de estos modelos extranjeros? ¿Cómo fueron traducidos y adaptados

1900, Nueva York: Cambridge University Press, 2002; Morton Horwitz, *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Cambridge: Harvard University Press, 1977; G. Edward White, *The American Judicial Tradition: Profiles of Leading American Judges*, Nueva York: Oxford University Press, 2007; Kermit Hall, *The Magic Mirror: Law in American History*, Nueva York: Oxford University Press, 1989; Michael Willrich, *City of Courts: Socializing Justice in Progressive Era Chicago*, Nueva York: Cambridge University Press, 2003; Melvin Urofsky y Paul Finkelman, *A March of Liberty: A Constitutional History of the United States*, Nueva York: Oxford University Press, 2002.

4 Carta introductoria de Justo Sierra al primer tomo del *Proyecto de Código Civil*, citada en Fernández, *Justo Sierra O'Reilly*, pp. 177-178.

al contexto mexicano? Asimismo, el párrafo nos invita a reconstruir los distintos mecanismos que acercaron las codificaciones europeas a un jurista yucateco: ¿Cómo se describía el derecho de las “naciones civilizadas” en los periódicos, la literatura y los relatos de viajeros? ¿Qué tan fácil era conseguir manuales y legislaciones foráneas? ¿Se leían en su idioma original? ¿Hubo algún tipo de conversación entre Sierra y sus pares europeos? Desde un enfoque más institucional, el párrafo también nos ofrece un listado de países más que suficiente para una historia comparada de la codificación civil: ¿Qué herencias y desafíos compartían México, Francia, España, Holanda, Austria, Piamonte, Nápoles, Baviera y Prusia? ¿Hasta qué punto eran similares sus estructuras económicas y sociales? ¿En qué medida la codificación fue una respuesta jurídica necesaria –y por ello generalizada– frente a los profundos cambios desatados por las guerras napoleónicas y la revolución industrial? ¿Fue idéntica la recepción judicial del Código francés en Europa y América? Se vale soñar, incluso, en una escuela mexicana de historiadores de la “codificación atlántica”...

A lo largo del libro he apuntado varias cuestiones que no han sido analizadas adecuada o suficientemente por la historiografía. Remito al lector a los apartados respectivos. No me cuesta imaginar que en los próximos años veremos más monografías y obras colectivas sobre ciertos temas populares como el constitucionalismo gaditano, la justicia criminal ordinaria, el juicio de amparo o la desamortización. Siempre será valioso reabrir las discusiones en las que aparentemente no hay mucho más que añadir, enriqueciéndolas con nuevas preguntas, enfoques y estudios de caso. A mi juicio, sin embargo, hay dos asuntos, además de la apertura historiográfica ya mencionada, que deberán ocupar prioritariamente la atención de los historiadores del derecho en México. El primero es la elaboración de nuevas obras de síntesis dirigidas a estudiantes universitarios y demás lectores no especializados. Es verdaderamente increíble la distancia que hay entre la literatura especializada –dispersa en infinidad de revistas, obras colectivas y trabajos monográficos– y los contados manuales de historia del derecho mexicano que pueden conseguirse en librerías y bibliotecas⁵. Pese a sus méritos, estos libros introductorios comparten dos grandes defectos: primero, se trata de obras escritas bajo un para-

5 Los más utilizados son los siguientes: Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México: Esfinge, 2001; María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México: McGraw-Hill/UNAM, 1997; José Luis Soberanes, *Historia del derecho mexicano*, México: Porrúa, 2001; Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, México: Oxford University Press, 1999.

digma formalista, centradas en los textos legislativos y doctrinales, y que relegan por lo tanto la práctica judicial y los vínculos más amplios entre derecho, cultura y sociedad; segundo, la mayoría de estas obras fueron escritas hace más de 20 años y no han sido debidamente actualizadas, por lo que no reflejan los avances y hallazgos de la investigación reciente. Y a esto habría que añadir también la escasez de guías bibliográficas y obras de consulta: nos hace falta, por ejemplo, un buen diccionario histórico-biográfico de la abogacía, la judicatura y la ciencia jurídica mexicanas, al estilo de la enciclopedia de *Juristas universales* publicada en España bajo la dirección de Rafael Domingo⁶. Mientras no existan nuevos materiales para la enseñanza y difusión de esta disciplina, lo más seguro es que la historia del derecho seguirá siendo vista como una especialidad inútil y de exclusivo interés para anticuarios.

Y esto me lleva al segundo asunto, tal vez más urgente que el anterior. Pese al desarrollo reciente de la disciplina, los historiadores del derecho en México todavía no hemos sabido responder a la vieja e inevitable pregunta “historia ¿para qué?” Es claro que esta inquietud no se escucha frecuentemente en las escuelas e institutos de investigación histórica, donde el oficio de historiar es visto como una tarea intrínsecamente valiosa, y donde, además, la historia jurídica ha ido ganando cada vez mayores espacios y recursos (como lo demuestra el creciente número de tesis de posgrado en la materia). Por desgracia, la situación es muy distinta en las escuelas de derecho, donde la historia está perdiendo terreno en los planes de estudio, las plazas docentes y los presupuestos de investigación. Más allá de lo que pueda decirse sobre las (escasas) ambiciones intelectuales de los abogados mexicanos, esta marginación de la disciplina es un signo de que los historiadores del derecho han fracasado en persuadir a sus colegas de otras especialidades jurídicas, quienes generalmente se inclinan por temas “de actualidad” y “relevancia social”. Gustavo Zagrebelsky, ex presidente de la corte constitucional italiana, ha formulado con exactitud la pregunta decisiva: ¿se puede dar a la historia un lugar y un significado *de orden metodológico* en la formación de los juristas? ¿O se trata simplemente de un conocimiento “auxiliar” y en esa medida decorativo?⁷

Una primera respuesta la ofrece Maurizio Fioravanti, profesor de la Universidad de Florencia, quien sostiene que las disciplinas históricas serán indispensables mientras se mantenga un modelo tradicional y

6 Rafael Domingo, ed., *Juristas universales*, Madrid: Marcial Pons, 2004.

7 Gustavo Zagrebelsky, *Historia y constitución*, Madrid: Editorial Trotta, 2005, p. 27.

“unitario” de jurista, caracterizado por la posesión de una “sabiduría” a la vez práctica y teórica, superior a la mera técnica jurídica⁸. Tal respuesta, sin embargo, no abre muchas esperanzas, pues, como reconoce el propio Fioravanti, en las universidades occidentales prevalece una visión instrumental del Derecho, reducido a una “galaxia desordenada y fluctuante de saberes técnicos más o menos especializados”. En respuesta a esta tendencia positivista y tecnocrática, algunos historiadores se han refugiado en una posición quijotesca, presentándose como los últimos defensores de una noble tradición basada en la jurisprudencia romana y medieval, en la cual se encontraría supuestamente el remedio al “malestar” de nuestra cultura jurídica. Si bien este discurso “crítico” puede llegar a ser muy elocuente, en último término se revela también como una propuesta estéril, pues, nos guste o no, a los estudiantes de derecho les conviene concentrarse en la legislación vigente y no en el derecho antiguo: en un tribunal vale más conocer las reglas del Código de procedimientos que las sabias virtudes del *ius commune*. ¿Es cierto entonces que la historia sale sobrando en la formación de los abogados vanguardistas y *high-tech* que necesita el siglo XXI?

Mi respuesta es que la historia sí importa, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque buena parte de los problemas jurídicos del presente nos han acompañado desde hace varios siglos. *Nihil novum sub sole*. Basta pensar, por ejemplo, en la discusión contemporánea sobre la reforma penal, que idealmente garantizará el derecho constitucional a la presunción de inocencia y reducirá el margen de arbitrariedad de los jueces, policías y agentes del ministerio público. Un vistazo a la historiografía sobre la justicia criminal en el siglo XIX enriquecería mucho la discusión de los especialistas en esta materia, pues obligaría a considerar el amplio abanico de circunstancias y factores socio-culturales que, en otras épocas, impidieron el éxito de reformas similares: viendo la justicia penal mexicana a la luz de su evolución histórica, ¿qué cambios y condiciones podrían darle viabilidad a la reforma penal? ¿Basta con modificar los procedimientos para desahogar pruebas y celebrar audiencias, o es necesaria también una reforma educativa e institucional de gran calado? Lo mismo puede decirse de los problemas actuales de nuestro sistema político, que no son muy distintos a los que enfrentó el liberalismo triunfante cuando le tocó gobernar con la Constitución de 1857, o bien de las controverti-

8 Maurizio Fioravanti, “El papel de las disciplinas historico-jurídicas en la formación del jurista europeo” en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, no. 9 (2006), pp. 343-351.

das reformas “neoliberales” de las últimas décadas, las cuales, en curioso paralelo con las reformas porfirianas, tampoco han logrado eliminar las desigualdades que históricamente han caracterizado a la economía mexicana... En suma, la historia es imprescindible porque ofrece un caudal de experiencias relevantes para comprender y enfrentar los retos de hoy.

Este argumento podría objetarse con un hecho innegable: el México rural del siglo XIX, con sus escasos 10 millones de habitantes, es muy diferente al México urbano, sobrepoblado y caótico del siglo XXI. ¿De verdad son aplicables las lecciones de aquel pasado a nuestro complejísimo presente? Sin duda, la vida contemporánea ha creado realidades y problemas inéditos, y que por lo tanto exigen más imaginación y creatividad que memoria. Como señala Ana Laura Magaloni, las escuelas de derecho no pueden seguir privilegiando la memorización de datos y el análisis abstracto de leyes, pues lo que hace falta son abogados capaces de construir soluciones novedosas a partir de un “análisis integral de los problemas jurídicos”, que tome en cuenta su dimensión política, social, económica y cultural⁹. Es precisamente aquí donde la historia se vuelve más útil y formativa. *Pensar históricamente* una norma jurídica obliga a tomar en cuenta sus antecedentes y las circunstancias de su adopción, sus objetivos iniciales, los distintos intereses que protege y/o afecta, su adecuación a los valores predominantes en una sociedad, los casos en que ha sido aplicada e interpretada, las instituciones encargadas de dicha tarea, los debates doctrinales respecto a sus múltiples sentidos y lagunas, sus posibilidades de incidir eficazmente en la vida social, y, obviamente, los cambios en todas estas variables a lo largo del tiempo. ¿Por qué limitar la “ciencia del derecho” a una mera exégesis normativa, desligada del mundo real, cuando podría ser un espacio privilegiado de encuentro entre las diferentes disciplinas sociales? En *El queso y los gusanos*, una de las obras maestras de la historiografía contemporánea, Carlo Ginzburg hizo una fabulosa reconstrucción de la cultura popular italiana del siglo XVI a partir de un solo documento: el expediente inquisitorial de un molinero acusado de herejía y blasfemia. ¡Imaginemos todo lo que podría hacerse a partir de un documento de la densidad histórica, filosófica y jurídica del Código Civil!

Mi defensa de la historia del derecho como una disciplina indispensable para formar abogados no sólo nace del deseo de que la educación jurídica en México se vuelva intelectualmente más atractiva y sólida.

9 Ana Laura Magaloni, “Cuellos de botella y ventanas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de elite en México”, en Héctor Fix-Fierro, ed., *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, pp. 62 y 75.

También tiene que ver con una preocupación más grande por el deterioro acelerado de la convivencia social en nuestro país. A cuatro años de iniciada la “guerra contra el narcotráfico”, que ha costado más de 30,000 vidas, hay zonas enteras del país que amanecen diariamente con noticias de ejecuciones, balaceras, extorsiones, secuestros, abusos policiales y “narcobloqueos” de las principales vías de comunicación. La historia nos ha alcanzado nuevamente, y la única y constante respuesta del gobierno federal ha sido enfatizar que esta guerra era una medida necesaria para proteger el Estado de Derecho frente a la amenaza del “crimen organizado”, y que la presente espiral de violencia se deriva del combate feroz entre bandas criminales que se sienten acorraladas por los agentes de la ley. Muy poco se ha hecho para explicar el diagnóstico y la estrategia detrás de las políticas de seguridad pública, y crece diariamente la sensación de que el país va rumbo al despeñadero. No es mi propósito sugerir aquí nuevas vías para restaurar la paz perdida en México, cosa que otros ya están haciendo¹⁰. Lo único que deseo resaltar son las consecuencias graves de una formación jurídica que suele ignorar el contexto histórico en el que opera el Derecho: el discurso oficial sobre la “guerra contra el narcotráfico”, elaborado desde una oficina presidida por abogados, asume que la vigencia del Estado de Derecho depende básicamente de la fuerza y la “voluntad política” del gobierno, como si el tejido social en el que conviven cotidianamente la legalidad y la informalidad no fuera un factor digno de tomar en consideración. Mucha destrucción nos podríamos haber ahorrado si los responsables de lanzar el ejército y la policía federal a las calles se hubieran tomado la molestia de conocer mejor el terreno que estaban pisando, su accidentada historia y las condiciones que en su momento permitieron consolidar un orden imperfecto pero eficaz. Por algo decía Bossuet que “si la historia no fuera útil a los demás hombres, sería preciso hacérsela leer a los príncipes. No hay medio mejor de descubrirles lo que pueden las pasiones, los intereses, los tiempos y las conjeturas, los buenos y los malos consejos”.

10 Eduardo Guerrero, “México underground” y “Cómo reducir la violencia en México”, en *Nexos*, nos. 392 y 395, agosto y noviembre de 2010 respectivamente; Fernando Escalante, “Homicidios 2008-2009. La muerte tiene permiso”, *Nexos*, no. 397, enero de 2011.

BIBLIOGRAFÍA

A cien años de la muerte de Vallarta, México: UNAM, 1994.

ADAME, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X (1998).

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal: los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México: UNAM, 2001.

_____, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

_____, y Gabriel NEGRETTO, “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)”, en *Journal of Latin American Studies*, 32 (2000).

_____, y Rafael ROJAS, coords., *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México: Fondo de Cultura Económica, 2002.

AGUIRRE, Carlos, Ricardo SALVATORE y Gilbert M. JOSEPH, eds., *Crime and Punishment in Latin America: Law and Society since Colonial Times*, Durham: Duke University Press, 2001.

ALAMÁN, Lucas, *Examen imparcial de la administración de Bustamante*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008.

- ÁLVAREZ JUNCO, José, y Javier MORENO LUZÓN, eds., *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración (homenaje a Francisco Tomás y Valiente)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ANDREWS, Catherine, “Discusiones en torno a la reforma de la Constitución Federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”, en *Historia Mexicana*, vol. 56, no. 3 (2006).
- ANNA, Timothy, *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln: University of Nebraska Press, 1998.
- ANNINO, Antonio, “El voto y el XIX desconocido”, en *Istor*, no. 17 (2004).
 _____, coord., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995.
 _____, y François-Xavier GUERRA, coords., *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- ARNOLD, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México: UNAM, 1996.
- ARROYO GARCÍA, Israel, “La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857”, tesis doctoral, El Colegio de México, 2004.
- AUGUSTINE-ADAMS, Kif, “Constructing Mexico: Marriage, Law and Women’s Dependent Citizenship in the Late-Nineteenth and Early Twentieth Centuries”, *Gender & History*, vol. 18, no. 1 (2006).
- ÁVILA, Alfredo, “La revolución hispánica. Historiografía, crítica y reflexión política”, en *Prismas. Revista de historia intelectual*, no. 13 (2009).
 _____, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, Taurus/CIDE, 1999.
- AZUELA, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México: El Colegio de México, 1999.
- BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes)*, México: UNAM, 1978.

- BAUTISTA GARCÍA, Cecilia Adriana, “Entre la disputa y la concertación: las disyuntivas del Estado y de la Iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910”, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, 2009.
- BEATTY, Edward, *Institutions and Investment: The Political Basis of Industrialization in Mexico before 1911*, Stanford: Stanford University Press, 2001.
- BELTRÁN GAOS, Mónica, *La noción de los Derechos en el Constitucionalismo Mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México: El Colegio de México, 1955.
- BERNECKER, Walther L., *Contrabando. Ilegalidad y corrupción en el México del siglo XIX*, México: Universidad Iberoamericana, 1994.
- BORTZ, Jeffrey L., y Stephen HABER, eds., *The Mexican Economy, 1870-1930: Essays on the Economic History of Institutions, Revolution, and Growth*, Stanford: Stanford University Press, 2002.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991*, México: Escuela Libre de Derecho, 1992.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispano*, México: El Colegio de México, 2006.
- BUFFINGTON, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern Mexico*, Lincoln: University of Nebraska Press, 2000.
- CABALLERO, José Antonio, “La codificación y el federalismo judicial”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV (2002).
- _____, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XIII (2001).
- _____, y Oscar CRUZ BARNEY, coords., *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México: UNAM, 2005.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Colección histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (DVD), México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- CALVILLO, Manuel (comp.), *La República Federal Mexicana: gestación y nacimiento*, 2 t., México: El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003.
- CANALES, Claudia, *El poeta, el marqués y el asesino. Historia de un caso judicial*, México: Ediciones Era, 2001.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- _____, *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- _____, ed., *La Ley y el Derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- CARMAGNANI, Marcello, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- _____, coord., *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- CAULFIELD, Sueann, Sarah CHAMBERS, y Lara PUTNAM, eds., *Honor, Status, and Law in Modern Latin America*, Durham: Duke University Press, 2005.
- CHÁVEZ LOMELÍ, Elba, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos: libertad de imprenta (1810-1882)*, México: Miguel Angel Porrúa, 2009.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia: UNED/UNAM, 1999.
- CLAVERO, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid: Marcial Pons, 1992.

- Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos: Régimen constitucional de 1824*, 3 v., México: Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos (1829)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- CONNAUGHTON, Brian F., coord., *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México: UAM/Miguel Ángel Porrúa, 2003.
- _____, Carlos ILLADES, y Sonia PÉREZ TOLEDO, coords., *Construcción de la legitimidad política en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/El Colegio de México, 1999.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México: Clío, 1997.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México: ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- _____, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México: Fontamara, 1998.
- COSTELOE, Michael P., *The Central Republic in Mexico, 1835-1846: hombres de bien in the Age of Santa Anna*, New York: Cambridge University Press, 1993.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Mariano Otero Mestas (libro electrónico)*, México: SCJN, 2007 (DVD).
- COVO, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México, 1855-1861*, México: UNAM, 1983.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928. Sistemas arancelarios y disposiciones aduanales*, México: UNAM, 2005.
- _____, *Historia del derecho en México*, México: Oxford University Press, 1999.
- _____, *La codificación en México*, México: Editorial Porrúa/UNAM, 2010.
- _____, *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México: UNAM, 2009.

CUTTER, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “De Altamira a Grossi: presencia de historiadores extranjeros del derecho en México”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4 (2006).

_____, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, no. 15 (1991).

_____, “La “Libertad” y otras divisas en los decretos, planes y manifiestos políticos mexicanos del siglo XIX”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 23 (1999).

_____, “La Constitución se obedece, pero no se cumple”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55 (2007).

_____, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII (2006).

_____, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VI (1994).

_____, *Un modo de ser libres: independencia y constitución en México (1816-1822)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2002.

_____, y Elisa SPECKMAN, coords., *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México: Porrúa, 2009.

DONJUAN ESPINOZA, Esperanza, *Conflictos electorales durante el porfiriato en Sonora. Una revisión de los recursos de impugnación de resultados electorales municipales, 1900-1910*, Hermosillo: El Colegio de Sonora, 2006.

EISSA-BARROSO, Francisco A., “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: la Constitución estadounidense en el Congreso constituyente mexicano de 1823-1824”, en *Política y gobierno*, vol. XVII, no. 1 (2010).

El Foro: periódico de jurisprudencia y legislación, 7 vols., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

- EMMERICH, Gustavo Ernesto, coord., *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México: UAM/Instituto Electoral del Distrito Federal, 2005.
- Enciclopedia parlamentaria de México. Serie IV. El congreso y las políticas nacionales. Volumen III. Sistemas políticos y electorales*, tomo 1, México: Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados, 1997.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, coord., *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Ediciones de la Casa Chata, 1993.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México: Porrúa, 2006.
- FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel, *Justo Sierra O'Reilly. Hombre de letras y autor del proyecto de Código Civil mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, y Juan Roberto LUNA CARRASCO, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México: UNAM, 1996.
- FIORAVANTI, Maurizio, "El papel de las disciplinas historico-jurídicas en la formación del jurista europeo" en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, no. 9 (2006).
- FIX-FIERRO, Héctor, ed., *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México: UNAM, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.
- _____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México: Porrúa/UNAM, 1999.
- FRASQUET, Ivana, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la primera República federal Mexicana*, Castellón: Universitat Jaume I, 2008.

- GALANTE, Mirian, “La revolución hispana a debate: lecturas recientes sobre la influencia del proceso gaditano en México”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 33 (2007).
- GALEANA, Patricia, comp., *México y sus Constituciones*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- _____, coord., *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México: Siglo XXI Editores, 2010.
- GANTÚS, Fausta, *Caricatura y poder político. Crítica, censura y represión en la ciudad de México, 1876-1888*, México: El Colegio de México/Instituto Mora, 2009.
- _____, et. al., *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*, México: El Colegio de México (Jornadas), 2008.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México: El Colegio de México, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, coords., *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos*, México: UNAM, 2007.
- GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad: el constitucionalismo en América (1776-1860)*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2005.
- GARRIGA, Carlos, “Historia y derecho, historia del derecho”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16 (2004).
- _____, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16 (2004).
- _____, y Marta LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

- GAYOL, Víctor, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar, coord., *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México: El Colegio de México, 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México: Editorial Porrúa/CNDH, 2009.
- _____, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X (1998).
- _____, comp., *Ignacio Luis Vallarta: archivo inédito*, 4 vols., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- _____, comp., *La centenaria obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México: UNAM, 1995.
- _____, comp., *La reforma del estado federal. Acta de reformas de 1847*, México: UNAM, 1998.
- _____, y Pedro A. LÓPEZ SAUCEDO, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, 3 t., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009-2010.
- _____, y Víctor Manuel COLLÍ BORGES, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México: McGraw-Hill/UNAM, 1997.
- _____, comp., *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México: Instituto Mora/UAM, 1992.
- _____, y Sergio LÓPEZ AYLLÓN, eds., *Transiciones y diseños institucionales*, México: UNAM, 1999.
- GROSSBERG, Michael, “Social History Update: Fighting Faiths and the Challenges of Legal History”, en *Journal of Social History*, vol. 25, no. 1 (1991).
- GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2004.

- _____, *La primera lección de Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2006.
- _____, “La recuperación del Derecho”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55 (2007).
- GUERRERO, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, México: UNAM, 1996.
- GUEVARA SANGINÉS, María, “En torno al problema de la legislación sobre la abolición de la esclavitud en el Guanajuato independiente”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 19 (1995).
- HALE, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism: The Man, his Career, and his Ideas, 1856-1930*, Stanford: Stanford University Press, 2008.
- HARRIS, Ron, “The Encounters of Economics and Legal History”, en *Law and History Review*, vol. 21, no. 2 (2003).
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal, 1824-1835*, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México: Instituto Mora, 2008.
- _____, comp., *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Tomo II. Gobierno y política/Sociedad y cultura*, México: Instituto Mora, 1994.
- HERNÁNDEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- HERNÁNDEZ, Conrado, e Israel ARROYO, coords., *Las rupturas de Juárez*, UABJO/UAM, 2007.
- Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo I, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Historia del amparo en México*, 6 vols., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.

- HOEFLICH, Michael H., y Steve SHEPPARD, “Disciplinary Evolution and Scholarly Expansion: Legal History in the United States”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 54 (2006).
- IGLESIAS, José María, *Cuestiones constitucionales*, México: UNAM, 1996.
- IZQUIERDO, Ana Luisa, comp., *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- JAMES, Timothy M., “Law and Revolution in Mexico: A Constitutional History of Mexico’s Amparo Court and Revolutionary Social Reform, 1861-1934”, tesis de doctorado en historia, The University of Chicago, 2006.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México: Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- _____, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México: Universidad Autónoma de Querétaro/Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- JOSÉ VALENZUELA, Georgette, *Legislación electoral mexicana 1812-1921: cambios y continuidades*, México: UNAM, 1992.
- Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 (DVD).
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México: Editorial Porrúa, 1995.
- KOURÍ, Emilio, *A Pueblo Divided: Business, Property, and Community in Papantla, Mexico*, Stanford: Stanford University Press, 2004.
- _____, coord., *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, México: El Colegio de México/The University of Chicago, 2009.
- La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México: UNAM, 1998.
- La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

LANDAVAZO, Marco Antonio, “Gobernadores y Congresos en los estados: ¿supremacía del legislativo o equilibrio de poderes? Un análisis a partir de las constituciones estatales durante el régimen constitucional mexicano de 1824”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 24 (2000).

_____, coord., *Territorio, frontera y región en la historia de América. Siglos XVI al XX*, México: Editorial Porrúa/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.

LARA PONTE, Rodolfo, *Historia de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México: UNAM, 1993.

LEWIS, Andrew, y Michael LOBBAN, eds., *Law and History*, Oxford: Oxford University Press, 2004.

LIRA, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México: Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México: El Colegio de México, 1995.

_____, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1972.

_____, “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 29 (2005).

_____, “El derecho y la historia social” (Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia, 30 de agosto de 1988), en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XV, no. 57 (1994).

_____, “El mundo constitucional de Edmundo O’Gorman”, *Revista de la Universidad de México*, no. 54 (2008).

_____, “La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista jurídica veracruzana*, XXVIII, 2 (1977).

_____, compilación y prólogo, *Lucas Alamán* (col. Los Imprescindibles), México: Cal y arena, 1997.

LOMNITZ, Claudio, coord., *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México: CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2000.

- LOPES, María Aparecida de S., *De costumbres y leyes. Abigeato y derechos de propiedad en Chihuahua durante el porfiriato*, México: El Colegio de México, 2005.
- LORENTE, Marta, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, VI (2006).
- LUJAMBIO, Alonso, *La influencia del constitucionalismo anglosajón en el pensamiento de Emilio Rabasa*, México: UNAM/Escuela Libre de Derecho, 2009.
- LUNA ARGUDÍN, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- LUNA GONZÁLEZ, Adriana, “La recepción de ideas de Gaetano Filangieri en José María Luis Mora: un primer acercamiento al contexto constitucional mexicano”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año VIII, no. 29 (2007).
- MACAULAY, Stewart, Lawrence FRIEDMAN, y John STOOKEY, *Law & Society: Readings on the Social Study of Law*, New York: W.W. Norton, 1995.
- MACEDO JAIMES, Graciela, “Breve estudio de las Constituciones del Estado de México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII (1996).
- MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México: SepSetentas, 1973.
- MALDONADO OJEDA, Lucio Ernesto, *La Asamblea Departamental de México, 1836-1846*, México: Espejo de Obsidiana/Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2001.
- MARGADANT, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México: Esfinge, 2001.
- MARINO, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica*, no. 16 (2001).
- _____, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)”, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, 2006.

- _____, “Nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión... Los indígenas y el derecho en el siglo XIX (Estado de México)”, en *Trace. Travaux et Recherches dans les Amériques du Centre*, no. 46 (2004).
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, vol. 6, no. 3 (1996).
- MAYAGOITIA STONE, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XX (2008).
- _____, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Quinta y última parte)”, en *Ars Iuris*, no. 32 (2004).
- MEDINA PEÑA, Luis, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México, siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Memoria del coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes”*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- MENDOZA ROCKWELL, Natalia, *Conversaciones del desierto. Cultura, moral y tráfico de drogas*, México: CIDE, 2008.
- MERINO, Mauricio, *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*, México: El Colegio de México, 1998.
- MIJANGOS, Pablo, “The Lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in Mexico (1810-1868)”, tesis de doctorado en historia, The University of Texas at Austin, 2009.
- MIROW, Matthew C., “Marbury in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 35, no. 1 (2007).
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México: UNAM, 1994.
- MONTALVO ORTEGA, Enrique, coord., *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México: INAH, 1995.

- MORENO CORA, Silvestre, *Memorias del ministro Silvestre Moreno Cora*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.
- _____, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- MORENO-BONETT, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales, 1857-1917*, México: UNAM, 2005.
- NARVÁEZ H., José Ramón, *Creación jurídica del estado de Hidalgo, federalismo artificial e historia social*, México: Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- _____, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- _____, *Historia social del derecho y de la justicia*, México: Editorial Porrúa, 2007.
- _____, *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México: Editorial Porrúa, 2005.
- _____, y Emilio RABASA GAMBOA, coords., *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México: Editorial Porrúa, 2007.
- NIETO, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid: Editorial Trotta, 2007.
- NORIEGA, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México: UNAM, 1986.
- _____, y Alicia SALMERÓN, coords., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México: Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009.
- NORTH, Douglass, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge: Cambridge University Press, 1991.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, y José Antonio SERRANO, eds., *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

- _____, y María Eugenia TERRONES, coords., *Derechos del hombre en México durante la guerra civil de 1810*, México: CNDH/Instituto Mora, 2009.
- PALACIOS, Guillermo, coord., *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México: El Colegio de México, 2007.
- PALTI, Elías José, introd. y comp., *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- PAMPILLO, Juan Pablo, “La cultura de la ilegalidad en México”, en *Meta-política*, vol. 11, no. 55 (2007).
- PANI, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio: el imaginario político de los imperialistas*, México: El Colegio de México, 2001.
- _____, “Entre transformar y gobernar. La Constitución de 1857”, en *Historia y política*, no. 11 (2004).
- _____, coord., *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, México: Fondo de Cultura Económica, 2009.
- PANTOJA MORÁN, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México: El Colegio de México, 2005.
- PICCATO, Pablo, *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*, Durham: Duke University Press, 2001.
- PORTILLO, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons, 2006.
- RABASA GAMBOA, Emilio, coord., *1857-2007: legado constitucional*, México: Porrúa, 2008.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México: Conaculta, 2002.
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel, *La experiencia olvidada. El ayuntamiento de México: política y gobierno, 1876-1912*, México: UAM/El Colegio de México, 1996.
- RODRÍGUEZ, Jaime E., “La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”, en *Historia Mexicana*, vol. XL, no. 3 (1991).

- _____, ed., *The Evolution of the Mexican Political System*, Wilmington: Scholarly Resources, 1993.
- _____, *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2005.
- ROJAS, Beatriz, coord., *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México: CIDE/Instituto Mora, 2007.
- ROJAS, Rafael, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México: Taurus/CIDE, 2003.
- SACRISTÁN, Cristina, y Pablo PICCATO, coords., *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México: IIH/UNAM, 2005.
- SALGADO, Eréndira, *Poderes en conflicto*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- SALINAS, María del Carmen, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, México: El Colegio Mexiquense, 1996.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora: El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.
- SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús, *El antiguo régimen y la transición en México*, México: Planeta, 1999.
- SINKIN, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876: A Study in Liberal Nation-Building*, Austin: University of Texas, 1979.
- SOBERANES, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México: UNAM, 1992.
- _____, *Historia del derecho mexicano*, México: Porrúa, 2001.
- _____, “El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Historia del Derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XIII (2001).
- _____, comp., *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México: UNAM, 1997.

- _____, y Faustino MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México: Editorial Porrúa, 2002.
- SOLARES ROBLES, Laura, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, Morelia: Instituto Michoacano de Cultura/Instituto Mora, 1999.
- SORDO, Reynaldo, *El congreso en la primera república centralista*, México: El Colegio de México, 1993.
- _____, “México: elecciones en el siglo XIX”, en *Estudios. Filosofía, Historia, Letras*, vol. IV, no. 78 (2006).
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México: El Colegio de México/UNAM, 2002.
- _____, y Daniela MARINO, “Presentación: Ley y Justicia (del Virreinato a la posrevolución)”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4, (2006).
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel, y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-1929*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- SUÁREZ POTTS, William J., “The Making of Labor Law in Mexico, 1875-1931”, tesis de doctorado en historia, Harvard University, 2005.
- TEITELBAUM, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México: El Colegio de México, 2008.
- TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec: El Colegio Mexiquense, 2001.
- _____, y José LÓPEZ FONTES, comps., *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México: SCJN/Tribunal Superior de Justicia del Estado de México/El Colegio de México/Escuela Libre de Derecho, 2004, (DVD y libro introductorio).

- THOMSON, Guy, *Patriotism, Politics, and Popular Liberalism in Nineteenth-Century Mexico: Juan Francisco Lucas and the Puebla Sierra*, Wilmington: Scholarly Resources, 1999.
- TREJO, Zulema, “Constituyentes y constitución. Sonora, 1857-1861”, en *Historia Mexicana*, vol. LIX, no. 3 (2010).
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México: UNAM, 1996.
- _____, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México: Universidad Iberoamericana, 2000.
- VALADÉS, Diego, y Miguel CARBONELL, coords., *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2007.
- VAN YOUNG, Eric, *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford: Stanford University Press, 2001.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en *Historia Constitucional*, no. 8, 2007 (revista electrónica).
- Varietades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del derecho, 1850-1855*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- VÁZQUEZ, Josefina, coord., *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México: El Colegio de México, 2003.
- _____, coord., *Juárez: historia y mito*, México: El Colegio de México, 2010.
- WARREN, Richard, *Vagrants and Citizens: Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Wilmington: Scholarly Resources, 2001.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y constitución*, Madrid: Editorial Trotta, 2005.

ZIMMERMANN, Eduardo, ed., *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres: University of London/Institute of Latin American Studies, 1999.

Universidad Carlos III de Madrid



Editorial Dykinson

